

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 2 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de tres oficios del Secretario del Despacho de Hacienda, con los cuales acompañaba ejemplares: primero, de la circular sobre el modo de hacer las compulsas de las certificaciones con los originales que existen en las oficinas, en virtud de providencia judicial: segundo, del decreto de las Córtes de 21 del presente mes, sobre el modo de pagar los réditos de la deuda de Holanda; y tercero, del decreto de las mismas por el cual se suprime la mitad del diezmo, quedando encargados de su recoleccion los mismos que hasta aquí la han hecho. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron que dichos ejemplares se repartiesen á los Sres. Diputados.

Se mandó pasar á las comisiones de Marina y Hacienda otro oficio del Secretario del Despacho de aquel ramo, encareciendo la necesidad de que se continúe satisfaciendo á las asignatarias de individuos de mar embarcados, segun las interesadas han solicitado, el pago de sus asignaciones que les estaban por satisfacer antes del 1.º de Julio de 1820, declarándolas no comprendidas en el corte general de cuentas, mediante á ser el único auxilio que les queda durante la larga y penosa ausencia de sus asignadores, á quienes en cualquier punto del globo en donde reciban alguna paga de sus sueldos se les hace el descuento equivalente.

A la comision de Hacienda se pasó el expediente, que remitía el Secretario del Despacho de este ramo, promovido por D. Pedro Conde, labrador y vecino de la villa de Olmedo, en solicitud de que se le rebajase la tercera parte del precio en que remató el mosto de diezmos exentos de aquella villa en 1818, en consideracion al poco valor á que se vendió, y á que su casa fué robada por una cuadrilla de ladrones.

Por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se remitió la consulta hecha á S. M. por el Tribunal Supremo de Justicia en virtud de la duda propuesta por la Audiencia de Caracas sobre la inteligencia de la ley de 9 de Octubre de 1812 y decreto de las Córtes extraordinarias de 7 de Agosto de 1813, reducida á si los magistrados de ella deben ó no concurrir á la formacion de la Sala del Tribunal de Cuentas de aquella capital, con arreglo á la ley 36, título I, libro 8.º de la Recopilacion de Ultramar, y al art. 243 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España. Esta consulta se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion.

En consecuencia de lo propuesto por el Sr. Sancho en la sesion de 26 de Abril para enfrenar á los eclesiásticos que abusando de su sagrado ministerio tratan de sumirnos en la guerra civil, y de lo acordado en la sesion de 29 del mismo á propuesta de la comision especial nombrada al efecto, contestaba el Secretario del

Despacho de Gracia y Justicia haber dado cumplimiento á la citada resolucion, acompañando copia de la Real orden que se comunicó á los muy Rdos. Arzobispos, reverendos Obispos y gobernadores eclesiásticos, y las pastorales que en cumplimiento de ella han enviado hasta ahora 52 de dichos Prelados, quedando en remitir á las Córtes las de los pocos que aun no han cumplido con este mandato. Manifestaba el Secretario del Despacho que por desgracia no falta algun Obispo que por sus contestaciones, ó más bien, por su conducta en el cumplimiento de las leyes y Reales determinaciones, ha llamado la atencion de S. M., quien tomará con el debido conocimiento las medidas que estime más conducentes para conservar el orden público.

Además daba cuenta el mismo Secretario del Despacho, en oficio separado de 31 de Mayo último, de quedar hecho el arreglo de todos los conventos de la Península é islas adyacentes, conforme á lo mandado en el artículo 10 de la resolucion de las Córtes de 30 de Abril último.

Este expediente se mandó pasar á la comision que estuvo encargada de informar á las Córtes sobre el estado político de la Nacion, segun lo propuso el Sr. Romero Alpuente en una indicacion que decia así:

«Pido que las contestaciones de los muy Rdos. Arzobispos y Obispos sobre medidas políticas, remitidas hoy por el Gobierno, pasen á la comision que informó sobre el estado político de la Nacion.»

A la de Legislacion se pasaron los informes que en cumplimiento de lo resuelto tambien por las Córtes en 14 de Abril último á propuesta del Sr. Calatrava, remitia el expresado Secretario del Despacho, que le habian sido dirigidos por la Audiencia territorial de Galicia, relativos á las causas de conspiracion que se hallan pendientes en los juzgados de primera instancia de Vigo, Celanova, Santiago y otros de aquella provincia.

Dióse cuenta de tres exposiciones de la Diputacion provincial de Valencia, solicitando en la primera que se le destinase íntegro el edificio donde celebra sus sesiones; en la segunda, que se incluyese en el presupuesto general de gastos de la Nacion el importe de las dietas de los Sres. Diputados á Córtes, aprobándose en el entretanto el repartimiento de 600.000 rs. entre los pueblos de aquella provincia; y en la tercera, que se incluyesen tambien en dicho presupuesto los honorarios de los jueces de primera instancia. Estas exposiciones se mandaron pasar á las comisiones de Hacienda y de Diputaciones provinciales.

A esta última se mandó pasar tambien otra exposicion de la de Cataluña, pidiendo que se la autorizase para repartir entre los pueblos de los respectivos partidos de aquella provincia las cantidades necesarias para habilitar las cárceles y ponerlas en el estado de seguridad que prescribe el decreto de 12 de Octubre de 1820, inutilizando los calabozos subterráneos y mal sanos.

A la comision de Caminos y Canales se pasó otra

exposicion del ayuntamiento de Vigo, en que hacia presente que en 1803 se mandó abrir una carretera desde Benavente á aquella ciudad, la cual, si bien se principiá, fué bajo un plan distinto del propuesto, y cuyas obras se suspendieron con motivo de la invasion en 1808; y pedia que mediante á haber contribuido las provincias de Galicia para aquella empresa con más de 7 millones, se les reintegrase, segun era de justicia, en dicha cantidad, para invertirla en el objeto á que estaba destinada, y segun lo indicado en el plan primitivo.

El Sr. Quiroga recomendó la urgencia de este negocio, y el Sr. Presidente manifestó hallarse ya despachado otro expediente que decia relacion con el mismo.

A la comision de Diputaciones provinciales se pasó otra exposicion del ayuntamiento de la villa de Cinco Aldeas, solicitando que en el caso de incorporarse á la provincia de Córdoba la villa de Hinojosa de la Serena, se agregase á este partido el pueblo que representaba, para que se evitasen los perjuicios que ahora experimentaba en la administracion de justicia por la distancia á que se hallaba Pozoblanco, de cuyo juzgado dependia en la actualidad.

Dióse cuenta de una exposicion del jefe político de Cataluña, en que hacia presente que careciendo la ciudad de Barcelona de una plaza regular que al mismo tiempo que sirviese de ornato á aquella hermosa poblacion proporcionase comodidad y desahogo á sus habitantes, habian concebido la Diputacion provincial y el ayuntamiento el proyecto de formar una plaza donde existe el convento de capuchinos, cuyos religiosos podrian trasladarse con ventajas al de San Pablo de benedictinos que ha quedado vacante. En cuya consecuencia se autorizase á aquellas corporaciones para llevar á efecto este pensamiento, con el cual podria realizarse tambien el dirigido á perpetuar la memoria del general Lacy por medio del monumento mandado erigir, que podria colocarse en la nueva plaza; y con este motivo manifestaban ser de la mayor urgencia el transigir un pleito que pendia entre dicho convento de capuchinos, el Real patronato y otros particulares, sobre pertenencia de un lienzo de la muralla antigua. Esta exposicion se mandó pasar á la comision especial de Hacienda.

Se remitió al Gobierno, para los efectos convenientes, una exposicion del ayuntamiento de Arbo, informada favorablemente por la Diputacion provincial de Galicia, solicitando se estableciese en aquella villa un mercado semanal, una feria mensual, y otra general en el dia 11 de Julio de cada año.

Por la Diputacion provincial de Málaga se remitieron con su informe, para la aprobacion de las Córtes, las ordenanzas municipales que para su gobierno habia formado el ayuntamiento de aquella ciudad; las cuales se mandaron pasar á la comision de Diputaciones provinciales.

Remitióse al Gobierno, para el uso que tuviese por oportuno, una exposicion de D. Pedro Lágera, capitán graduado y agregado al Estado Mayor de la plaza de Zaragoza, manifestando que desde que vió usar por el ejército inglés en el bloqueo de Barcelona unos fuegos artificiales, los cuales no solo despedían una gran porcion de metralla, si que tambien un denso humo que confundía y trastornaba á hombres y caballos, se habia dedicado á analizar aquella máquina, cuyo plan habia podido formar á fuerza de incesantes trabajos, y lo presentaba á las Córtes, suplicándoles se sirviesen mandar reconocer dicha máquina por el cuerpo de ingenieros, y que encontrándola útil, se hiciese de ella el uso conveniente.

A la comision ordinaria de Hacienda se pasó una exposicion de D. Tomás Jimenez de Zenarbe, vecino de Pamplona, administrador judicial de los bienes de Don Maximino Echalar, y sucesor inmediato de su mayorazgo, pidiendo á las Córtes se sirviesen declarar: primero, á quién correspondia hacer la liquidacion y pago de los réditos de un censo de 5.000 ducados que tenia á su favor dicho mayorazgo sobre las tablas de Navarra; y segundo, que faltando la hipoteca de este censo, y atendidas las urgencias de su dueño, se hiciese una nueva escritura de imposicion del referido capital sobre las aduanas sustituidas á las tablas de Navarra, con el rédito de 5 por 100 que actualmente se impone por premio en los censos.

A la comision Eclesiástica se pasó una exposicion documentada del ayuntamiento de Teruel y del capítulo general de sus siete iglesias patrimoniales, con una Memoria impresa sobre el origen y naturaleza de aquellas naciones y patrimonio de los hijos de aquella ciudad, que ofrecian á las Córtes para que se sirviesen tenerla presente en la discusion del plan eclesiástico. Acompañaban asimismo 215 ejemplares de dicha Memoria para que se repartiesen á los Sres. Diputados.

Con este motivo pidió el Sr. Lopez (D. Marcial) que se leyese una indicacion suya, que decia así:

«Pido á las Córtes manden que las exposiciones que tengo el honor de presentar á nombre de los curas de la ciudad de Calatayud, de los síndicos de la misma y su cabildo de Santa Maria, pasen á la comision especial de Hacienda, para que ésta, en su vista, y de la indicacion hecha por el Sr. Gisbert y por mí sobre la indispensable subsistencia del clero de la Corona de Aragon, que vive casi exclusivamente de las fincas que disfrutaba, presente su dictámen.»

En apoyo de ella dijo

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Tengo el honor de presentar á las Córtes tres exposiciones que les dirigen los curas párrocos de la ciudad de Calatayud, sus procuradores síndicos y el cabildo de Santa Maria de aquella ciudad. Su contenido no es otra cosa que la descripcion de las rentas de que subsisten los ministros que representan y sus fábricas.

Mi amigo el Sr. Gisbert anunció dias pasados cuál era el carácter de las dotaciones del clero de la Corona de Aragon; habló de la calidad particular de los beneficios que disfruta, é indicó que respecto de él era necesario adoptar un sistema particular, si es que habia de existir.

Son muy conocidos los religiosos sentimientos de la comision. Conforme á ellos, manifestó francamente en el dia de la discusion que admitiria cualesquiera adiciones que tuviesen por objeto el conciliar las ventajas del Estado con la subsistencia de esta porcion respetable de la sociedad. Fundados en esto, hicimos el Sr. Gisbert y yo una indicacion, no dirigida á otra cosa sino á que, tomando en cuenta la comision las circunstancias particulares que concurren en las iglesias y ministros de toda la Corona de Aragon, presentase á las Córtes el medio que hallara más conforme, para que en virtud de las nuevas medidas adoptadas por las mismas, el culto se conserve y los ministros subsistan. Como yo estoy penetrado de que sus pensamientos en orden á estos dos fines son los míos, no creo del caso extenderme sobre este asunto, porque creo que ofenderia su ilustracion y su piedad. Me contento solo con insinuar que este asunto es de tan grande importancia por las resultas que pudiera tener si no fuese atendido, que acaso ninguno podrá presentarse más grave; y por lo mismo, dejando á las discusiones privadas que tendré, y mis compañeros tambien, con la comision, el aclarar más el asunto, suplico á las Córtes se sirvan aprobar la indicacion que he extendido, y que la tomen en consideracion, así como las tres representaciones de que he hablado.»

Se mandó pasar tambien á la misma comision.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion del ayuntamiento de la ciudad de Játiva, en la cual las felicitaba y daba gracias porque accediendo al voto general de la Nacion habian acordado los saludables decretos de 17 de Abril, dirigidos al pronto castigo de los enemigos del orden y del régimen constitucional.

Tambien lo quedaron de otra exposicion del ayuntamiento de Mataró, dirigida por la Diputacion provincial de Cataluña, felicitando al Congreso por su Acta de 24 de Abril último sobre señoríos, y manifestando cuán grata seria á aquellos ciudadanos la abolicion de los diezmos.

Leyóse tambien la siguiente indicacion del Sr. Lobato:

«En la sesion extraordinaria de 8 de Octubre del año pasado, entre los medios presentados por la comision de Hacienda para cubrir los presupuestos, se aprobaron cuatro artículos, en cuyo número hay uno del tenor siguiente:

«4.º Que el Gobierno procure rescindir las contratas aun pendientes entre algunas iglesias y la Hacienda sobre excusado y noveno por la lesion enorme con que han sido celebradas.» En cuya virtud el clero parroquial del obispado de Astorga, provincia de Leon, expuso al Gobierno que quedaba rescindida la que él tenia celebrada sobre ambos ramos en aquel obispado.

En la sesion de 10 de Marzo del corriente año se pasó con urgencia á la comision de Hacienda una exposicion de la Direccion general de ella, presentando las razones que tenia para que se suspendiese la fijacion de edictos para los arriendos de estos ramos en las provincias de Galicia, Leon y Cataluña.

En la del 19 del propio mes pasó á la misma comi-

sion, con urgencia, un oficio del Secretario del propio ramo, acompañando otro de la Direccion, manifestando la necesidad de resolver pronto sobre la consulta que tenia hecha, relativa á si habia de proceder á la referida fijacion de edictos.

En la de 20 siguiente se dió cuenta del dictámen de la comision, y quedó aprobado que el Gobierno los fijase por término de dos meses para el remate en las provincias de Cataluña, Asturias, Leon, Astorga y Galicia; en cuya consecuencia los encargados del Gobierno dieron las órdenes concernientes al caso.

A pesar de estas determinaciones de las Córtes, la Direccion de la Hacienda pública ha resuelto que subsista la concordia del clero parroquial de Astorga, con notorio agravio suyo, especialmente con la alteracion que sufririan los ramos arrendados por el influjo de las resoluciones de las Córtes sobre su pago. En vista de todo, pido que las Córtes manden pasar la reclamacion que presento del propio clero, á la misma comision de Hacienda, para que, oyendo al Gobierno, informe á las Córtes á fin de que éstas declaren rescindida y concluida dicha contrata.»

Manifestó el Sr. Cortés que esta solicitud se hallaba resuelta de hecho, pues las contratas estaban rescindidas desde el momento en que se aprobó la reduccion del diezmo á su mitad; y añadió que en el mismo caso que el clero parroquial del obispado de Astorga, se hallaban las iglesias de Segorbe y Valencia; y que habiéndose acercado S. S. á tratar de esto con el Gobierno, se le habia contestado que este negocio se hallaba terminado por aquella resolution. Expuso entonces el Sr. Lobato que si esto era así realmente, se daba por satisfecho. Creyó el Sr. Presidente que no obstante sería bueno oír á la comision de Hacienda y acordar una medida general que cortase las dudas.

Admitida á discusion la indicacion del Sr. Lobato, insistió el Sr. Cortés en que ni habia necesidad de que pasase á la comision, ni mucho menos de que se hiciese semejante declaracion, pues ya no existian ni el noveno ni el excusado, y tambien porque lo contrario seria tener en ansiedad á las iglesias, lo cual no era justo. A pesar de estas razones, creyó todavía el Sr. Presidente que debia oírse á la comision de Hacienda; á lo cual añadió el Sr. Lobato que en el supuesto de estar vigente la resolution de la Direccion de la Hacienda pública, era preciso que al menos se dijese que no debia subsistir.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que la indicacion pasase á la comision especial de Hacienda.

Anuncióse que el Sr. Presidente habia nombrado para la comision de Instruccion pública, en lugar del Sr. La-Llave, al Sr. Castorena.

Para la de la Creacion de la Orden de la Constitucion, en lugar del mismo Sr. La-Llave, al Sr. Peñafiel.

Para la del *Diario de Córtes*, en lugar del Sr. Moscoso, al Sr. Zapata.

Para la especial que debe informar sobre el estado de la Nacion, en lugar del Sr. Moscoso, al señor Giraldo.

Y para la del Gobierno interior, en lugar del señor Moscoso, al Sr. Diaz del Moral.

La comision primera de Legislacion presentó su dic-

támen acerca de la solicitud de D. Manuel Rojo Soto, subdiácono, canónigo de Palencia (*Véase la sesion de 9 de Mayo*), en vista de la cual, de sus distinguidos méritos y de su decidido y constante afecto á la Constitucion, y no encontrando dificultad en que se le concediese la habilitacion gratuita que pedia para ejercer la abogacia, opinaba que podia accederse á esta parte de su solicitud, previa licencia del Ordinario, arreglándose á lo prescrito por los sagrados cánones; no pudiendo accederse á la primera parte de su pretension, porque la calidad de subdiácono, con que se hallaba revestido, le ponía un obstáculo insuperable para poder ejercer la magistratura, principalmente ahora que no existe diferencia entre oidores y alcaldes del crimen, como la habia antes. Las Córtes se sirvieron aprobar este dictámen.

Tambien aprobaron el siguiente de la comision de Guerra:

«Doña María Josefa Traver ha acudido á las Córtes (*Véase la sesion de 31 de Marzo ultimo*) manifestando en instancia documentada, que su difunto marido, el teniente coronel D. Joaquin Cabrera, fué uno de los oficiales que se coligaron con el desgraciado y célebre general D. Juan Diaz Porlier, para librar á su Pátria del yugo que sufría; pero que, malograda la empresa con la prision y trágico fin de este ilustre caudillo, tuvo aquel que acogerse á la fuga, logrando, despues de una atroz persecucion é infinitos padecimientos, retirarse á la ciudad de Toro, su pátria, en donde permaneció oculto por espacio de dos años, hasta que murió; en cuyo caso, descubierto el suceso, procedió el comandante de las armas á la prision y embargo de bienes de su viuda y familia, hizo que el cadáver estuviese insepulto por espacio de cuatro dias, y que fuese despues sepultado en el lugar más humilde á la entrada de la iglesia, sin que se le hiciesen los funerales acostumbrados: por todo lo cual, la interesada pide que las Córtes se sirvan dispensar á su difunto marido las gracias á que por su conducta y servicios se hubiese hecho acreedor, confirmándole el empleo de coronel que le concedió dicho general, y declarar que la exponente se halla comprendida en el decreto de 25 de Setiembre del año próximo pasado, mandándose al mismo tiempo que se proceda á la exhumacion de los restos de su marido y se trasladen con los honores correspondientes á lugar decoroso.

La comision de Guerra, que ha examinado esta instancia, en atencion á no hallarse confirmados los empleos concedidos por el expresado general, concretará su opinion á los demás puntos que abraza la solicitud; y bajo este supuesto cree que no es posible dejar de comprender á la viuda del teniente coronel Cabrera en el artículo 4.º del decreto citado; pues aunque es verdad que aquel se refiere á las viudas de los dignos españoles que hayan muerto en prision ó destierro por haber mostrado su firme adhesion al sistema constitucional, parece repugnante y aun injusto no considerar en el mismo caso á la de un sugeto que por igual motivo se vió en la necesidad de residir dos años encerrado en su habitacion, expuesto á los sobresaltos consiguientes al peligro continuo de ser víctima de la más ligera imprudencia ó inculpable descuido aun de las personas más allegadas, y que por fin murió en tan aislada y amarga situacion.

Respecto al último punto, relativo á la exhumacion

de los restos del teniente coronel Cabrera y su traslacion á lugar más decoroso, la comision no lo cree necesario, pues que contempla que por humilde que sea el paraje en que se le dió sepultura, debe considerarse ennoblecido de hecho con el depósito de los restos de un mártir de su Pátria. Por lo que, contrayéndose á los otros extremos de la solicitud, es de dictámen que las Córtes se sirvan declarar:

1.º Que el teniente coronel D. Joaquin Cabrera mereció bien de la Pátria por sus servicios en favor de la libertad de la misma, y por los sufrimientos y muerte que le acarreó su generosa decision.

2.º Que á su viuda se la considere comprendida en el art. 4.º del decreto de las Córtes de 25 de Setiembre del año próximo anterior, acreditándole por tanto el sueldo del último empleo que por Real despacho obtenia su marido cuando murió.»

La comision especial de Hacienda presentó tambien su dictámen acerca de la indicacion de Sr. Marin Tauste sobre que se hiciese una visita de las oficinas del Crédito público, cuyo dictámen se hallaba concebido en estos términos:

«La comision especial de Hacienda, habiendo examinado la indicacion del Sr. Marin Tauste, que fué admitida á discusion en la sesion del 15 del corriente para que se nombre una visita que examine el estado de las oficinas del Crédito público, el modo con que los comisionados y dependientes de este ramo desempeñan sus respectivas obligaciones, y si se ha llevado á efecto la ejecucion de las medidas adoptadas por las Córtes para la venta de los bienes nacionales y administracion de los caudales y arbitrios pertenecientes á estos ramos, cree que las Córtes deben tomarla en consideracion, y adoptar las medidas que la comision va á proponer, para que se realicen los laudables deseos de su autor.

La comision, íntimamente persuadida de la necesidad de remover cuantos obstáculos se opongan á la más pronta y lucrativa enajenacion de las fincas destinadas á la extincion de la Deuda pública, de cuya operacion dependen á un mismo tiempo la consolidacion del crédito nacional, la de nuestro sistema político, y el aumento de riqueza en todas las clases del Estado, considera que este objeto es uno de los que deben ocupar siempre la atencion de las Córtes, á cuya vigilancia y cuidado lo confía exclusivamente el art. 355 de nuestra Constitucion.

Nada habrian hecho las Córtes en acordar las sábias providencias que han adoptado para la organizacion del crédito público y para el debido reintegro de los acreedores del Estado, si su celo no se extendiese á examinar el modo con que son ejecutadas, las causas que pueden entorpecerlas, y si la conducta de los dependientes de este importante ramo corresponde ó no al objeto que se han propuesto las Córtes, en cuya justicia descansan y tienen su principal garantía las esperanzas de los acreedores del Estado, tantas veces frustradas por la ignorancia, la malicia y la oscuridad con que durante mucho tiempo se han manejado los negocios relativos al crédito y á la Deuda pública.

La comision cree que la indicacion del Sr. Marin Tauste, al mismo tiempo que recuerda á las Córtes la necesidad de que fijen su atencion en unos objetos tan íntimamente enlazados con el interés general de la Nacion, y con el particular de los individuos, les ofrece la

ocasion de dar un nuevo testimonio de la importancia con que miran la futura suerte de estos y el cumplimiento de las disposiciones que han dictado para mejorarla, nombrando una comision de su seno encargada especialmente de tan interesante objeto, la cual, examinando si se han cumplido aquellas, y velando sobre la conducta de los encargados de su ejecucion, afiance más y más las esperanzas de los acreedores del Estado, y aleje de su ánimo hasta el remoto temor de verlas alguna vez burladas.

Para esto la comision, adoptando en lo principal las ideas del señor autor de la indicacion, y considerando que todo lo perteneciente al crédito y á la Deuda pública es propio de la inmediata inspeccion y proteccion de las Córtes, propone á su deliberacion los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Córtes nombrarán en cada legislatura, principiando en la actual, una comision compuesta de tres Diputados, encargada de velar sobre la ejecucion de todos los decretos relativos al crédito público y á la extincion de la Deuda nacional, y de proponer á las Córtes todas las medidas convenientes para destruir cualquier obstáculo que entorpezca su rápido y exacto cumplimiento.

Art. 2.º Se hará una visita general de todas las oficinas del Crédito público, así en las principales de la córte, como en las de las provincias, para averiguar:

1.º El estado de recaudacion é inversion de los caudales y arbitrios destinados á este establecimiento.

2.º El de las cuentas de todos los comisionados y oficinas subalternas con las de la Junta del Crédito público, y si se han comprendido en ellas los ramos que no están sujetos á la intervencion de las contadurias de provincia.

3.º Si la enajenacion de las fincas destinadas á la extincion de la Deuda pública se verifica con arreglo á los decretos de las Córtes y á las instrucciones dadas por la Junta del Crédito público para su ejecucion.

4.º La inversion que se ha dado á los fondos pertenecientes al Crédito público en los seis años que han corrido desde el mes de Mayo de 1814 hasta el de Marzo de 1820, y lo que se haya pagado en este periodo á los acreedores del Estado.

Art. 3.º Esta visita será efectuada en las oficinas principales de la córte por la comision de que trata el art. 1.º, y en las de provincia por un sugeto que nombrará la respectiva Diputacion provincial, el cual no podrá ser empleado ni dependiente del establecimiento del Crédito público.

Art. 4.º Estos visitadores darán cuenta, por conducto de la Diputacion provincial, á la comision de las Córtes, del resultado de su averiguacion, así como de cualquiera fraude ú omision que se cometa por los comisionados ó dependientes del Crédito público en los ramos de que estén encargados.

Art. 5.º El encargo de estos visitadores se considera como una comision, y no empleo, quedando al arbitrio de cada Diputacion provincial el removerlos cuando lo tenga por conveniente, é igualmente el encargar esta comision á uno de sus individuos.

Art. 6.º Esta visita no tendrá período fijo; pero se hará una vez á lo menos cada año, y en la época que juzgue cada Diputacion provincial por más oportuna.»

Aprobáronse sin discusion alguna los artículos 1.º y 2.º, habiéndose dividido éste para su votacion en las cuatro partes de que consta.

Indicó el Sr. Gisbert que podria encargarse tambien

á los visitantes se cerciorasen del estado en que se hallaban las liquidaciones de créditos, punto que interesaba sobremedera; y el Sr. *Presidente* le manifestó que podía hacer una adición, no obstante que este debía ser uno de los objetos de la visita.

En el 3.º observó el Sr. *Zapata* que convendría se previniese que los sujetos de quienes echasen mano las Diputaciones provinciales, no fuesen empleados públicos, porque siéndolo podían tener interés en ocultar los desórdenes y disimular los defectos que notasen. Contestó el Sr. Conde de *Toreno* que no había necesidad de esta prevención, porque las Diputaciones provinciales se valdrían para este encargo de sujetos de conocida probidad y en quienes tuviesen una absoluta confianza; añadiendo que no podía convenir con el Sr. *Zapata* en que se excluyese á los empleados públicos, pues tal vez los más á propósito para este encargo serían los de la Hacienda, los cuales, además de tener conocimientos análogos y conducentes al fin de la visita, como que tienen un origen enteramente diverso, tal vez no tendrían interés en ocultar los desórdenes ni en disimular los defectos de los empleados del Crédito público, sino todo lo contrario.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado. Fuéronlo igualmente los siguientes 4.º, 5.º y 6.º sin discusión alguna.

Formalizó el Sr. *Gisbert* su adición al art. 2.º, concibiéndola en los términos siguientes:

«Téngase también por objeto de esta visita el averiguar el estado de las liquidaciones, para que procedan sin atraso alguno, como lo pide la justicia pública y el honor y estabilidad del crédito de la Nación.»

Leída y admitida esta indicación, pidió el Sr. *Vadillo* que después de las palabras en donde se decía que se averiguase el estado en que se hallaban las liquidaciones, se añadiese «y la expedición de los títulos de las fincas enajenadas,» en lo cual no había menos entorpecimiento. Manifestó el Sr. *Gisbert*, como autor de la adición, que no tenía inconveniente alguno en que se agregase á ella la idea propuesta por el Sr. *Vadillo*, así como tampoco en que, según se había insinuado, se obligase á los empleados en aquel establecimiento á que asistiesen á las oficinas todos los días sin intermisión. El señor *Presidente* creyó innecesario, así la adición del señor *Gisbert*, como lo que había indicado el Sr. *Vadillo*, pues en su concepto se hallaba comprendido todo en la resolución general. Insistió, no obstante, el Sr. *Vadillo* en la necesidad que había de acordarlo expresamente; y declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobada la adición del Sr. *Gisbert*, habiéndose añadido, según lo propuesto por el Sr. *Vadillo*, después de la palabra *liquidaciones*, estas otras: «y los atrasos ó entorpecimientos que sufra la expedición de los títulos de las fincas enajenadas.»

Con este motivo el Sr. *Rey* presentó la siguiente indicación:

«Habiendo entendido en alguna provincia el decreto de las Cortes sobre suspensión de liquidación de suministros, extensivo á toda suerte de créditos, y señaladamente á los que provienen de préstamos forzosos, de caballos tomados por requisición, y otros, pido se mande que se proceda á la liquidación de todo crédito, á excepción de los que provengan de suministros, hasta que las Cortes hayan acordado lo conveniente sobre este particular.»

Manifestó el Sr. *Rey* que había sido tal la inteligencia que se había dado por los empleados al decreto de

las Cortes suspendiendo la liquidación de suministros, que se había suspendido la de toda clase de créditos, hasta la de los préstamos forzosos, lo cual producía muy malos efectos para el crédito de la Nación, y que así era menester acordar una medida que pusiese las cosas en el estado que debían tener.

Convino el Sr. Conde de *Toreno* en la utilidad de la medida, pero no halló que tuviese relación con el asunto de que se trataba, é insinuó que podía pasar esta indicación á la comisión especial de Hacienda.

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. *Quiroga* que se previniese á la comisión que presentase bases sólidas y conducentes para restablecer y consolidar el crédito de la Nación, pues la Memoria de la Junta del Crédito público le había hecho más daño que pudiera causarle el que de propio intento se pusiese á destruirlo. Contestó el Sr. Conde de *Toreno* que no había necesidad de hacer este encargo á la comisión, pues estaba ocupándose de lo mismo que deseaba el señor *Quiroga*.

Admitida, pues, la indicación del Sr. *Rey*, se mandó pasar á la comisión especial de Hacienda.

El Sr. *Arrieta* presentó otra que decía:

«Para que el Crédito público pueda evacuar con la prontitud que es de desear todas las operaciones que están á su cargo, pido que si necesitare de mayor número de oficiales auxiliares que los que tiene en sus oficinas, se le autorice para que pueda agregar el número de cuantos empleados cesantes juzgue oportuno agregar.»

Habiendo manifestado el Sr. *Yandiola* que esto mismo le estaba ya prevenido á la Junta del Crédito público; que además tenía la comisión entendido que aquella Junta iba á presentar la planta de oficinas á la aprobación de las Cortes, y que por lo mismo no era necesaria la medida propuesta por el Sr. *Arrieta*, retiró este Sr. Diputado su indicación.

Manifestó el Sr. *Presidente* que no habiendo concurrido el Secretario del Despacho de la Guerra, no podía procederse á la discusión del negocio señalado para este día, que era el proyecto de decreto relativo á los ayudantes de campo del Rey; y así, que se continuaría la discusión del proyecto del sistema general de Hacienda.

Leyóse, en efecto, una indicación del Sr. *Cepero*, que decía:

«Pido á las Cortes que se comunique al Gobierno inmediatamente la resolución de que los diezmos han de ser la base de la contribución territorial, para que se proceda sin pérdida de tiempo á tomar las noticias necesarias para llevar á efecto esta medida.»

Opúsose á esta indicación el Sr. *Marín Tauste*, fundado en que habiéndose hecho varias adiciones á los artículos del proyecto de ley sobre diezmos, las cuales se hallaban pendientes todavía de la decisión de las Cortes, era necesario por lo mismo esperar á que éstas resolviesen sobre ellas. Contestó el Sr. *Cepero* que, fuesen las adiciones hechas las que quisiesen, y tuviesen la suerte que tuviesen, la base siempre había de ser la misma que habían adoptado ya las Cortes. El Sr. *Sancho* creyó la indicación tan clara y sencilla, que dijo debía aprobarse sin más discusión. Declaróse, en efecto, el punto suficientemente deliberado; y admitida á discusión la indicación, no obstante que el Sr. *Castanedo* no la juzgó necesaria ni conveniente, fué aprobada.

Procedióse en seguida á la discusión del proyecto

de decreto núm. 6.°, que trata del derecho proporcional, y había quedado pendiente en la sesión anterior.

Leyóse el art. 14, que se hallaba concebido en estos términos:

«Estarán sujetos al derecho proporcional de un  $\frac{1}{2}$  por 100 los actos que se expresan en la nota núm. 8.°»

Son los siguientes:

1.° Los abandonos ejecutados por causa de seguros ó de riesgo mayor. El derecho se percibirá sobre el valor de los efectos abandonados, y en tiempo de guerra solo se percibirá la mitad.

2.° Los vales á la orden, las secciones de acciones y fracciones de estas procedentes de compañías ó sociedades particulares de accionistas, y demás obligaciones negociables de los particulares ó de las compañías, á excepcion de las letras de cambio libradas de plaza á plaza.

3.° Las sentencias dadas en juicio contradictorio, ó en rebeldía, de los tribunales civiles de comercio y arbitrios, y de los tribunales criminales que contengan condenas, graduacion de acreedores ó liquidacion de sumas, y valores de cosas muebles, intereses y gastos entre particulares; exceptuándose daños y perjuicios, cuyo derecho proporcional se fija en un 2 por 100 en el artículo.

4.° Las cartas de pago, reembolsos ó reducciones de censos de cualquier especie que sean; los retractos de bienes de abolengo ó convencionales por actos públicos en los términos estipulados ó ejecutados bajo firma privada, y presentados al registro antes del cumplimiento de estos términos; y los demás actos ó escritos que contengan descargo de sumas ó valores de cosas muebles.»

Leídos el artículo y esta nota, dijo

El Sr. **ECHEVERRIA**: Señor, yo desearia saber la razon de diferencia que hay entre el  $\frac{1}{2}$  por 100 que se exige por los retractos de bienes de abolengo ó convencionales por actos públicos en los términos estipulados ó ejecutados bajo firma privada y presentados al registro antes del cumplimiento de estos términos, y los demás actos ó escritos que contengan descargo de firmas ó valores de cosas muebles; entre estos, digo, y todos los demás retractos del dominio directo, superficiario, comunero, y varios tanteos que se usan en los pueblos. Yo creo que teniendo un mismo origen y una misma naturaleza, y estando comprendidos en una misma ley, deben estar incluidos en este mismo artículo. Unos y otros atacan el derecho de propiedad y coartan los efectos del dominio, y unos y otros son un privilegio que no debe subsistir, y odioso en cuanto á que es una usurpacion del derecho ajeno. Por lo que me parece que la comision debiera incluir todos estos retractos, y no solo incluirlos, sino que los de abolengo y demás que llevo referidos debian cargarse con un 5 por 100; aunque yo quisiera que se cargasen con un 50 por 100, para que de ese modo se fuesen aboliendo indirectamente estos privilegios exclusivos, tan perjudiciales á la sociedad civil; sobre lo que haré una adicion.

El Sr. **CALDERON**: Creo que es una equivocacion suponer que el derecho de tanteo es un privilegio, pues concediéndose á todos los ciudadanos, no se puede decir que ninguno goza de este privilegio, que por lo mismo no lo es, ni mucho menos exclusivo. No es esto sin embargo lo de que se trata ahora. La comision se ve en un conflicto, porque unas veces se la acusa de que carga mucho los derechos, y otras veces porque carga poco; y ha creido que si en unas provincias una cantidad determinada era mucho, esta misma cantidad seria poca en otras. Esta es la causa de que la comision haya andado tan moderada en este punto.

El Sr. **ECHEVERRIA**: Yo lo que exijo es la razon de diferencia por la cual se han omitido unos contratos al paso que se han incluido otros, cuando todos ellos están expresados en una misma ley.

El Sr. **CALDERON**: Si el señor preopinante quiere que se incluyan estos contratos en el artículo, por mi parte no tengo inconveniente en que se haga una adicion.

Preguntó el Sr. **Corominas** si se discutia toda la nota ó no; y el Sr. **Presidente** contestó que se discutia toda la nota, que correspondia al art. 1.°

Entonces dijo

El Sr. **COROMINAS**: Yo pido que los señores de la comision se sirvan decirme si cuando se habla de los vales se entienden tambien los vales particulares que hacen los comerciantes entre sí en los contratos de venta.

El Sr. **YANDIOLA**: Se trata de los vales Reales, de los documentos endosables, como son: letras de cambio, pagarés ú otros contratos públicos.

El Sr. **COROMINAS**: Es que yo distingo dos clases de obligaciones ó vales: unos que tienen la forma judicial cuando se trata de negocios públicos, y otros que son puramente unos contratos particulares hechos entre unos comerciantes y otros. Estos tambien se endosan, para que en todo caso que el tenedor quiera reembolsarse antes de cumplido el plazo, pueda venderlos; pero no sé si entenderá que estos deban estar tambien sujetos al registro, y quisiera que en caso de no estarlo se expresase así.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo creo que esos vales no están incluidos ni deben estarlo. En siendo actos públicos, deben estar sujetos al registro; pero mientras no salgan de la esfera de negocios particulares, no deben estarlo. Si se quiere, puede hacerse esa adicion, y que pase á la comision.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado con la expresada nota núm. 8.°

Aprobáronse asimismo los artículos siguientes con sus notas respectivas:

«Art. 15. Estarán sujetos al derecho proporcional de 1 por 100 las adjudicaciones al mejor postor, y contratos para obras, reparos ó conservacion de ellas, y todos los demás objetos muebles susceptibles de estimacion por actos ejecutados entre particulares, que no contengan ventas ni promesas de entregar mercancías, géneros de consumo, ú otros objetos muebles.

Art. 16. Estarán sujetos al derecho de 1  $\frac{1}{4}$  por 100 todos los actos que se especifican en la nota número 9.°»

Son los siguientes:

«1.° Las donaciones entre vivos de propiedad ó usufructo de bienes muebles en línea recta. Las hechas á los esposos por contratos de matrimonio adeudarán solo la mitad del derecho.

2.° Las traslaciones de propiedad ó usufructo de bienes muebles, que se efectúen por muerte entre colaterales y otras personas que no sean parientes, ya sea por sucesion, ya por testamento ú otro acto de liberalidad por causa de muerte. Solo se deberá la mitad del derecho por las que se verificaren entre los esposos.»

«Art. 17. Estarán sujetos al derecho de 2 por 100 los actos que expresa la nota núm. 10.»

Son los siguientes:

«1.° Las imposiciones de censos, ya perpétuos, ya redimibles, y de pensiones por título oneroso, las cesiones ó traspasos que de ellos se hagan por el mismo título, y los arrendamientos ó alquileres de bienes mue-

bles ó semovientes, ejecutados por un tiempo ilimitado.

2.º Los trueques y cambios de bienes inmuebles.

3.º El derecho se percibirá sobre el valor de uno de los objetos cuando no se devuelva alguna suma. Si hubiere devolucion, el derecho se pagará á razon de 2 rs. por 100 sobre la porcion menor, y como por venta sobre el mayor valor que resulta de la devolucion en dinero.

4.º Por el importe de los daños y perjuicios declarados en las causas criminales.»

«Art. 18. Se sujetarán al derecho de 2  $\frac{1}{2}$  por 100 todos los actos que especifica la nota núm. 11.»

Son los siguientes:

1.º Las donaciones entre vivos de bienes muebles hechas por colaterales ú otras personas que no sean parientes. Se percibirá solo la mitad del derecho si se hicieron á los futuros esposos por contrato de matrimonio.

2.º Las donaciones entre vivos de propiedad ó de usufructo de bienes inmuebles en línea recta. Se percibirá la mitad del derecho si se hicieron á los futuros esposos por contrato de matrimonio.

3.º Las trasmisiones de propiedad ó de usufructo de bienes inmuebles que se verifiquen entre esposos por muerte.

4.º Todos los actos que devenguen derecho proporcional, aunque no se haga expresa mencion de ellos, satisfarán este derecho.»

Se leyó el artículo siguiente:

«Art. 19. Quedan sujetos al derecho de 4 por 100 los actos que expresa la nota núm. 12.»

Son los siguientes:

1.º Las adjudicaciones, ventas (comprendiendo en ellas las de los bienes del Crédito público), cesiones, retrocesiones, y todos los demás actos civiles y judiciales traslativos de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles por título oneroso.

2.º Los arrendamientos de bienes inmuebles por tiempo ilimitado ó por vida.»

Leídos el artículo y nota, dijo

El Sr. **SANCHO**: Desearia que los señores de la comision me dijeran si la aprobacion de este artículo impedirá el que pueda hacerse alguna variacion respecto del mayor ó menor derecho acerca de los bienes que se contienen en este mismo artículo. En el caso de que no lo impida, aprobado el artículo haré una adicion que podrá pasar á la comision, y allí expondré las razones que tengo para hacerla: si obstase, las expondré desde ahora.

El Sr. Conde de **TORENO**: No me parece que pueda oponerse en manera alguna; aunque bueno sería que el Sr. Sancho manifestase desde luego cuál es su adicion, para inteligencia de la comision.

El Sr. **SANCHO**: Mi adicion es relativa á la parte del artículo que trata de los bienes del Crédito público. Para mí es una cosa admirable el ver que la Nacion española está disponiendo de una masa inmensa de bienes para pagar las deudas que contra sí tiene, y que en el ínterin se halla sin medios para existir. Por lo cual creo que debe tratarse de sacar de los bienes aplicados al Crédito público algun partido para poder subsistir en adelante, y que este derecho debe aumentarse en cierto modo con respecto á dichos bienes. Dos dificultades se podrán oponer: la primera, si acaso será esto obstáculo para que se verifiquen las ventas de los bienes que están asignados al Crédito público, cosa tan importante, no solo para extinguir la Deuda, sino para crear interesados en el régimen constitucional. Yo digo que esto no puede impedir, porque todo lo que es pagar un derecho al tiempo de la compra no significa más que una disminu-

cion de precio, y el que trate de comprar echará sus cuentas, sabiendo ya que debe pagar este derecho. El que sea en papel tampoco importa, porque este tiene un precio en la plaza, y al comprador le es indiferente dar, por ejemplo, 10 en dinero ó 100 en papel, porque puede ir á la plaza y comprar 100 con los 10. Tampoco se puede creer que porque imponemos este derecho á los bienes al tiempo de su venta con el objeto de sacar algun partido para ayudarnos á existir, lo cual es de la primera urgencia y de tanta como pagar la Deuda, no tenemos bienes suficientes para pagar. Digo que tenemos suficientes y aun sufficientísimos: además de que esta es una cuestion nominal, pues que el crédito solo depende de los medios que se tienen para poder pagar, y de la religiosidad en los pagos. Esta idea, que parece algo metafísica, la desenvolveré en la comision, si es que no hay inconveniente en hacer esta adicion despues de aprobar el artículo.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision de ningun manera se opondrá á la adicion del Sr. Sancho, y cree que, aun cuando se apruebe el artículo como está, podrá ponerse esta adicion muy cómodamente. Yo no me detendré en el exámen de si es conveniente ó no, puesto que debe pasar á la comision. Sin embargo, la comision piensa presentar á las Córtes un proyecto á fin de que se pueda interesar á los labradores y á todos los acreedores del Estado, haciendo una subdivision de los grandes capitales.

El Sr. **REY**: Dice la comision en la nota 12: «los arrendamientos de bienes inmuebles;» y yo quisiera que se añadiera: «y los bienes muebles,» porque podrá haber además de los arrendamientos de prédios, los de prestaciones, diezmos, etc. Se habla tambien de que paguen las escrituras de arriendo hechas por tiempo *ilimitado*. Y ¿por qué no las de tiempo *limitado*, por ejemplo, de diez ó veinte años? Y caso de pagar, ¿qué derecho les corresponderá?

El Sr. Conde de **TORENO**: Esas ya pagan por el derecho fijo, y se ha creido que hay una gran diferencia entre unos y otros arrendamientos. En cuanto á la otra observacion del Sr. Rey, no creo que haya dificultad ninguna: la comision creyó que se comprendian tanto los muebles como los inmuebles.

El Sr. **LA-SANTA**: Entonces la contribucion va á recaer sobre los vendedores, y va á hacerse demasiado sensible, porque en mi juicio es excesivo este derecho.

El Sr. **VADILLO**: Yo soy de la misma opinion: el derecho de 4 por 100 sobre las ventas me parece excesivo, siendo el mismo que últimamente se pagaba por la alcabala, y que daba lugar á los fraudes que todos sabemos. Enhorabuena que en las ventas por subasta no pueda haber fraudes; pero en las ventas particulares los ha habido y los habrá, y nosotros debemos hacer todo lo posible para evitarlos, á cuyo fin me parece que sería mejor dejar reducido este derecho á la mitad.

Tambien se habla en esta nota número 12 de las *adjudicaciones*; y yo desearia saber si esto se refiere á las judiciales, porque en este caso me parece mucho más gravoso el 4 por 100, puesto que generalmente en todas las adjudicaciones sufren perjuicio los intereses del acreedor, mediante á que el deudor, cuando tiene los suficientes bienes, paga, y cuando no, se verifica la adjudicacion á falta de buen postor. Por otro lado, en el artículo 5.º de la nota núm. 12 se dice que quedarán sujetas al pago del derecho que allí se expresa las cesiones de bienes; y segun dijo entonces la comision en contestacion á las observaciones que hize, estas cesiones se

entendian no solo de las forzadas, sino de todos los tras-pasos de bienes; en cuyo caso va á resultar que pagando el derecho que se impuso y el de que aquí se trata, van á satisfacer dos derechos, uno fijo y otro proporcional.

El Sr. CALDERON: La comision no tendrá inconveniente en que se baje el derecho del 4 al 3 ó 2 por 100. Este derecho es el mismo conocido antes con el nombre de alcabala, limitado á los bienes raices, y exento por consiguiente de la odiosidad y trabas que oponia al comercio y circulacion cuando recaia tambien sobre bienes semovientes; entonces los que llevaban ganados á los ferias ó mercados sufrían muchas detenciones, y aun estorsiones en no pocos casos. Por eso la comision quitó lo que esta contribucion tenia de odiosa, y la puso sobre los bienes raices, bien persuadida de que se miraria con menos aversion que otras. Tuvo tambien presente que por poco que valga una finca, siempre es de alguna consideracion, y que á los contrayentes les importa poco pagar una pequeña cantidad al presentar el precio de la cosa que se enajena.

Las adjudicaciones *in solutum* se hacen por la tasacion que han hecho de la finca peritos nombrados por el deudor y acreedor, y por un tercero si han discordado. El acreedor, pues, no debe quejarse de que se le adjudique en pago una finca por tasacion, á que concurrió un perito de su confianza; lleva la finca por lo justo, en lo que no sufre el más leve perjuicio, ni tampoco el deudor. ¿Qué inconveniente resulta de que se pague el derecho de esta adjudicacion, como debe pagarse de todas las demás especies de enajenaciones? El no hacerse así causaria injusticia y desigualdad.»

Declarado el punto suficientemente discutido, manifestó el Sr. Yandiola que la comision, movida de las razones que se habian expuesto, reducía este derecho del 4 al 3 por 100, y así se aprobó, no obstante que el señor Golfin propuso que fuese solo al 2 por 100 en atencion á ser muchas las ventas que se ejecutaban.

Aprobóse el siguiente artículo con la nota que le acompaña:

«Art. 20. Quedarán sujetos al derecho de 5 por 100 los actos que especifica la nota núm. 13.»

Son los siguientes:

1.° Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo por colaterales y otras personas que no sean parientes. Solo se percibirá la mitad del derecho si se hicieren á los futuros esposos por contrato de matrimonio.

2.° Las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo, que se efectuaren por muerte entre colaterales ó personas que no sean parientes, ya por sucesion, ya por testamento ó cualquier otro acto de liberalidad por causa de muerte.

3.° En ningun caso el derecho proporcional será menor que el fijo que queda señalado en los artículos respectivos.

4.° En caso de que por sentencia ejecutoriada se anulase algun documento por el cual se hubiese exigido el derecho proporcional, se devolverá al que lo pagó, con solo el descuento del derecho fijo de 12 rs. vn. por la anotacion hecha en el registro del documento anulado.

5.° No hay quebrado de maravedí en el derecho proporcional. Cuando el quebrado de una suma no produce el maravedí, se percibe éste de derecho á favor de la Hacienda pública.»

Hallándose ya presente el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, dispuso el Sr. Presidente que se leyese, y en efecto se leyó, el dictámen de la comision de Guerra acerca del proyecto de decreto sobre las funciones, sueldo y uniforme de los ayudantes de campo de S. M., creados por su Real decreto de 24 de Abril de 1820; mas habiendo hecho presente el Sr. Sanchez Salvador que éste era un asunto demasiado grave para entrar en su discusion y resolucion sin haberse preparado antes para hacerlo con el debido acierto, propuso, y las Córtes acordaron que se suspendiese la discusion y se imprimiese el dictámen de la comision para proceder luego á ella. En su consecuencia, el Sr. Presidente manifestó al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, que habia venido para asistir á la discusion, que si gustaba podia retirarse, mediante á haberse suspendido aquella hasta que estuviese impreso el dictámen de la comision con el proyecto de decreto que le acompañaba. Retiróse aquel en efecto.

Continuando la discusion interrumpida del sistema general de Hacienda, fueron aprobados los artículos siguientes:

*De los valores sobre que se establece el derecho proporcional, y de las relaciones de peritos.*

«Art. 21. En todos los contratos onerosos se exigirá en metálico el derecho de registro por el precio estipulado en ellos, añadiéndose al capital las cargas que se impongan, y que se valuarán por peritos si no estuviese fijada su estimacion en los mismos contratos.

Art. 22. En los arriendos, subarriendos, traspasos y alquileres se exigirá el derecho proporcional por el precio convenido y por las cargas impuestas al arrendatario.

Art. 23. Si el vendedor se reserva el usufructo, será éste valuado en la mitad de todo lo que forma el precio del contrato, y el derecho se percibirá sobre el total; pero no se adeudará otro derecho para la reunion del usufructo á la propiedad. Sin embargo, si esta reunion se ejecutase por acto de cesion, cuyo precio sea superior á la estimacion que se hizo para regular el derecho de la traslacion de propiedad, se adeudará un derecho supletorio sobre el exceso que resultase respecto del primer aprecio. En caso contrario, el acto de cesion será registrado por el derecho fijo.

Art. 24. En los cambios ó trueques se valuarán las cosas permutadas, si no estuviesen estimadas; y si el cambio ó permuta fuese de rentas, por un aprecio que deberá hacerse del capital segun la renta anual multiplicada por 20, sin deduccion de cargas.

Art. 25. En los censos, pensiones constituidas sin expresion de capital, sus traspasos y estimaciones, se graduará éste en razon de un capital formado de 20 veces el censo perpétuo, y de 10 el redimible, ó la pension, cualquiera que sea el precio estipulado para el tras-paso ó extincion.

Art. 26. No se hará distincion alguna entre los censos redimibles ó pensiones constituidas por una sola vida ó por muchas en cuanto á la valuacion.

Art. 27. En las liquidaciones se exigirá el derecho proporcional de lo que resulte líquido.

Art. 28. Las rentas y pensiones que en virtud de estipulacion hayan de pagarse en especie, se valuarán

por una tarifa que se dará en cada capital de provincia.

Art. 29. En las escrituras y decretos judiciales ó sentencias que contengan condenas, graduacion y créditos, liquidacion ó trasmision, por el capital de las sumas y los intereses y gastos líquidos.

Art. 30. Si las sumas y valores no se hallan expresados en una escritura ó acto judicial de aquellos que están sujetos al derecho proporcional, las partes estarán obligadas á suplir á ello antes del registro por una declaracion estimativa, certificada y firmada al pié del acto ó escritura.

Art. 31. Cuando no conste ni pueda constar por los medios indicados el valor de las cosas, se acudirá á la tasacion de peritos.

Art. 32. Si el precio expresado en un acto traslativo de propiedad y de usufructo á título oneroso pareciere inferior á su valor venal en la época de su enajenacion, la administracion podrá pedir un juicio de peritos, con tal que lo haga en el término de un año, contado desde el dia del registro del contrato.

Art. 33. Podrá pedirse igualmente el juicio de peritos respecto de las rentas de inmuebles transmitidos en propiedad ó usufructo por cualquier título que no sea oneroso, cuando la insuficiencia en la valuacion no pueda hacerse constar por actos ó escrituras que den á conocer la verdadera renta de los bienes.

Art. 34. Si una escritura pública, papel privado, sentencia ó acto judicial abrazase disposiciones sin relacion alguna entre sí ó independientes unas de otras, se exigirá de cada una el derecho correspondiente segun su naturaleza.

*De los derechos y de los que deben satisfacerlos.*

Art. 35. Los derechos del registro serán satisfechos en metálico en el acto de ejecutarse, aun cuando las obligaciones hayan sido en papel.

Art. 36. Los notarios y escribanos serán responsables de los derechos de registro por todos los actos que pasaren ante ellos; y si estos ú otras personas adelantaren los derechos, serán reintegrados por apremio y venta de bienes por los que deban satisfacerlos.

Art. 37. Los derechos de los actos civiles y judiciales que produzcan obligacion, descargo ó traslacion de propiedad ó de usufructo de muebles ó inmuebles, serán satisfechos por los deudores, y los de los demás actos por las partes á quienes aprovecharen, cuando en estos diversos casos no se hubiesen estipulado disposiciones contrarias.

Art. 38. Los derechos del registro por las declaraciones de la traslacion por muerte se pagarán por los herederos legatarios ó donatarios.

Art. 39. Los co-herederos estarán obligados á ello *in solidum*, y la administracion podrá repetir el derecho de registro de los mismos bienes hereditarios en cualquiera mano que estén, y aun antes que la particion se haya ejecutado.

Art. 40. Los bienes y efectos que adeuden derechos de registro, quedan hipotecados para su pago, y no podrá impedirse ni dilatarse la cobranza por ningun pretesto.

*De los términos para la ejecucion del registro.*

Art. 41. Serán registradas en el término de quince dias todas las obligaciones ó contratos celebrados en los

pueblos en que haya oficinas de registro, y en el de un mes los que se celebren en los demás pueblos del partido á que pertenezcan dichas oficinas.

Art. 42. Si cumplido este término se presentasen al registro, se exigirá el derecho doble; si hubiesen trascurrido tres meses antes de presentarse, pagarán el triple, y si seis meses, el cuádruplo.

Art. 43. Los actos celebrados bajo firma particular ó por escrituras privadas serán registrados á los tres meses de su fecha, pasado el cual término se exigirá el derecho doble, triple si pasasen seis meses, y cuádruplo si nueve.

Art. 44. Los actos judiciales sujetos al registro tendrán el término de veinte dias para presentarse á él; el cual pasado, se exigirá doble derecho; triple si pasasen cuarenta dias, y cuádruplo si pasasen dos meses sin haberlo ejecutado.

Art. 45. Los testamentos serán registrados en el término de un mes, contado desde el fallecimiento del testador si fuese en la capital, y de dos meses si aconteciese en algun pueblo del partido.

Art. 46. Dentro de dos meses, contados desde dicho fallecimiento, presentarán los herederos legatarios ó testamentarios una relacion jurada de todos los bienes que hubiese dejado el testador: si se hiciese inventario judicial, tendrán para presentarlo el término de quince dias despues de concluido.»

En este artículo se suprimió la palabra *jurada*, á peticion del Sr. Carrasco, habiendo manifestado la comision su conformidad en que se suprimiese.

Aprobáronse asimismo los siguientes:

«Art. 47. En los términos prescritos por los artículos anteriores para el registro de los actos sujetos á él, ya sean públicos ó privados, no se contará el dia de la fecha del instrumento ó del papel privado. Tampoco se contará el último dia de término si fuese festivo ó feriado.»

*De las oficinas en que debe ejecutarse el registro.*

Art. 48. Los instrumentos otorgados ante escribanos serán registrados en las oficinas del partido á que pertenezcan los pueblos en que lo hubiesen sido. Las convenciones ó escrituras privadas lo serán en la oficina del pueblo en que se otorgaren, ó en la del domicilio de los otorgantes.

Art. 49. Los actos de uno y otro género ejecutados en países extranjeros podrán ser registrados en todas las oficinas indistintamente, siendo esencial la condicion del registro para ser presentados en juicio ó tener su ejecucion en el Reino.

Art. 50. Los actos judiciales, las informaciones y probanzas deberán ser registrados en las oficinas de los pueblos en que residan los tribunales donde hubiesen pasado estos actos, ó se hubiesen mandado hacer tales informaciones y probanzas.

Art. 51. Si á la muerte del testador quedasen bienes en otros puntos que aquellos en que se registró el testamento, y hubiesen pagado el derecho que adeuden, la administracion del registro en que se hubiese ejecutado el pago avisará á las de los otros puntos en que existiesen los bienes para la conveniente anotacion.

Art. 52. Los herederos y legatarios podrán registrar lo que les pertenezca en la oficina del partido donde existan los bienes, haciendo constar el pago á la administracion en que se registró el testamento.

*De las penas en que incurren los que faltaren á lo prevenido en este decreto, y de las obligaciones de los escribanos.*

Art. 53. Los escribanos y notarios presentarán para ser registrados todos los actos que pasaren ante ellos, y los autos judiciales que pasen por su testimonio; y como responsables al pago de los derechos de registro, cuidarán de exigirlos de las partes.

Art. 54. Los notarios y escribanos omisos en registrar en los plazos señalados los actos que pasen ante ellos, además de los derechos correspondientes del registro pagarán una multa de 200 rs. vn. si los actos omitidos adeudan un derecho fijo, y no podrán repetir de las partes sino los derechos que hubiesen satisfecho del primer término.

Art. 55. No incurrirán en la multa señalada en el artículo anterior los notarios y escribanos que antes de cumplirse los términos para el pago de registro entreguen en la administracion una nota para que se apremie á los que deban satisfacerle.

Art. 56. Los escribanos de diligencias ó cualquier otro autorizado para la práctica de las judiciales pagarán la multa de 20 rs. vn., y serán responsables de los derechos de registro, si no presentaren á él las que deban dentro de los términos señalados.

Art. 57. Los escribanos no podrán dar copias testimoniadas, certificadas ni simples, á ninguna persona sin que estén satisfechos los derechos del registro; y si lo hicieren, pagarán una multa de 200 rs. vn. por cada contravencion, y además los derechos del registro.

Art. 58. Ningun escribano ó notario podrá en virtud de un papel privado hacer referencia, insertar, ni legalizar documento alguno que no esté registrado, pena de 200 rs. vn. de multa y de pagar los derechos del registro.

Art. 59. En los que otorguen con referencia á insercion de documentos, y en los despachos y certificaciones, pondrán la nota de estar satisfechos los derechos de registro, bajo la multa de 200 rs. vn. por cada una de estas omisiones.

Art. 60. En cada escritura pondrán el nombre de la persona que adeuda el derecho de registro.

Art. 61. Entregarán á fin de año en la respectiva administracion del registro una nota ó índice certificado de todas las escrituras y documentos que hubiesen otorgado en el discurso del año, con expresion de la fecha de la escritura, nombres y vecindad de los otorgantes, é indicacion de la naturaleza del instrumento. Dentro de los quince dias primeros de Enero del año siguiente harán la entrega de la referida nota certificada, bajo la multa si no lo hicieren de 500 rs. vn.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **VADILLO**: Supongo que esta obligacion que se impone aquí á los escribanos no perjudicará en nada á las disposiciones que se tomen acerca del particular en los Códigos.

El Sr. **DIAZ DEL MORAL**: Los escribanos tienen actualmente la obligacion de presentar estos documentos en las respectivas secretarías de los acuerdos, y sobre esto hay una cédula del año 72. La comision no hace más que repetir lo mandado en ella: debe, pues, aprobarse el artículo.

El Sr. **VADILLO**: No me he opuesto á su aprobacion, y solo he hecho esta pregunta con el fin de que no obtenga cualquier medida que se tome ahora á lo que se proponga despues en el Código, donde quisiera yo que á los escribanos se impusiese la obligacion de pasar no-

tas de los instrumentos que otorgasen, si fuese posible, diariamente, por razones que no necesito ni es del caso explicar ahora.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Tambien lo fué el siguiente:

«Art. 62. Los escribanos manifestarán los protocolos en sus casas al visitador ó comisionado del registro, autorizado de un mandato expreso del administrador, y si se negasen ó resistiesen, se les apremiará á ello.»

Este artículo fué aprobado sin discusion.

«Art. 63. Si algun escribano hiciere mencion de estar registrados y satisfechos los derechos de algun documento ó sentencia, y fuere falso, será castigado con la pena que imponen las leyes á los falsarios, además de pagar todos los derechos y multas de que se habla en los artículos anteriores.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Yo quisiera saber qué comprobante hay respecto de los actos judiciales que se registren, para evitar fraudes, porque aquí se dice solo que los escribanos presenten los protocolos, y en éstos se comprenden únicamente las escrituras que se otorgan por las respectivas escribanías.

El Sr. **CALDERON**: Los comprobantes deberán ser los mismos procesos, donde constarán los derechos que se hayan devengado.

El Sr. **DIAZ DEL MORAL**: La observacion del señor Calatrava es muy óbvia; pero el remedio muy difícil, si no imposible. No tiene duda que el derecho que por el artículo en cuestion se impone, así sobre los instrumentos públicos como sobre todo el actuado y sentenciado de procesos y pleitos, si se recauda bien, ha de producir sumas inmensas; pero ¿quién lleva la cuenta de estos derechos? ¿Quién interviene en esta recaudacion? En cuanto á los protocolos, puede haber un visitador que los inspeccione y registre cuando lo tenga por conveniente, pues todos los instrumentos públicos que hayan pasado ante el escribano exhibente, han de estar coordinados por su órden de fechas bajo un legajo ó paquete que se encuaderna y folia segun mandan las leyes; y hay además, como dije acerca del artículo anterior, el medio de hacer cargo al escribano de los instrumentos que hayan pasado ante él, con la nota ó lista certificada que anualmente ha de pasar á la secretaria de acuerdo de la respectiva Audiencia territorial, segun está mandado por dicha cédula, y se ejecuta con puntualidad: pero en cuanto á los procesos es muy difícil, si no imposible, que el visitador pueda ejercer sus funciones con utilidad, y creo que no hay más arbitrio que el que los jueces sean responsables como los escribanos. Yo no sé si este nuevo deber que se imponga á los jueces inferiores y superiores es compatible con las nobles funciones anejas á su respectivo ministerio; pero hecho cargo del gran servicio que de este modo harian á la causa nacional, contribuyendo á que se aumente la masa de sus riquezas, no tendria inconveniente en proponerlo si fuese individuo de la comision, y me parece que será lo mejor vuelva á ella este artículo por si le parece racional el medio propuesto. Como prueba de lo inútil que es la visita de procesos en puntos económicos, diré, porque me consta de hecho propio, que en el régimen antiguo, cuando habia condenacion de costas en causas en que la parte que obtenia ejecutoria habia sido defendida por pobre, tenian facultad los tasadores generales de los tribunales de registrar y visitar los procesos para ver si habia sido satisfecha la parte con-

pondiente á la Hacienda pública por el aumento de papel y portes de correo; mas esta inspeccion se verificó muy rara, si alguna vez. Se ve, pues, que la visita en cuanto á procesos es enteramente nula, y que no producirá los buenos efectos que la comision se ha propuesto.

El Sr. Conde de **TORENO**: Señor, me parece que el art. 73 de este capítulo es el que hasta cierto punto puede evitar los fraudes. En él se dice (*Lo leyó*). En esta atencion, es seguro que no puede verificarse ninguno de los actos judiciales sin que se haya pagado el correspondiente derecho. Si para mayor abundamiento y claridad se cree necesario hacer una adicion, podrá hacerse.

El Sr. **CALDERON**: El inconveniente propuesto se desvanece con solo reflexionar que concluido el proceso debe protocolizarse en el oficio del escribano con cuyo testimonio se formó. Los escribanos tienen cuidado de practicar esta diligencia, porque cuando se necesitan compulsas de alguna parte de los procesos concluidos, los escribanos cobran al darlas, además de la recompensa del trabajo que han puesto, los derechos de custodia de papeles, y á su fallecimiento transmiten este derecho á sus herederos; por lo que, generalmente hablando, pocos dejarán de protocolizarse, y los que quedan fuera de los oficios vendrán á ellos cuando los interesados tengan que presentarlos judicialmente.

Los procesos que quedan sin concluirse, que no dejan de ser muchos, tambien tienen cuidado los escribanos de recogerlos por el interés que les reporta custodiarlos en sus oficios para que los encuentre fácilmente el que quiera promoverlos ó sacar alguna compulsas; y si algunos de los concluidos ó pendientes quedan fuera de los oficios, se sabrán los que son por el asiento que los escribanos deben llevar, y recibos que deben recoger de las personas á quienes los hayan entregado; y además, al hacer uso judicial se verían los litigantes precisados á pagar el derecho del registro. Si quedan, pues, algunos á pesar de lo expuesto, serán poquísimos, y producirán un levisimo inconveniente, de que ninguna contribucion puede estar libre.

No es exacto lo que ha dicho el Sr. Diaz del Moral. Se han hecho visitas, que yo mismo he visto. Confieso de buena fé que no han producido ni pueden producir el mejor efecto; pero cuando la ley ejerza su debido imperio, y cuando la ilustracion haga conocer que sin el pago de contribuciones no puede subsistir la sociedad, se irán modificando y perfeccionando las ideas, y las visitas serán más útiles.

Ya ocurrió á la comision el medio de hacer responsable al juez igualmente que al escribano, y la detuvo el motivo de no cargar á aquel con tantas obligaciones, y el de que si no basta la responsabilidad de éste, y la necesidad de presentar continuamente los procesos al juez, tampoco aprovecharia aumentar la responsabilidad de éste, á quien siempre incumbe la obligacion de cuidar se pague esta contribucion.

Además, el celo y vigilancia del que lleva el registro, y la facilidad con que puede reconocer los asientos de los escribanos y los mismos procesos, harán que el escribano sea exacto y puntual en la cobranza y pago. Si la ley no se ejecuta, por útil y necesaria que sea, de nada servirá.

El Sr. **DIAZ DEL MORAL**: *Visita*. Yo no sé que haya habido ninguna, buena sino la de Santa Isabel. El protocolo se visitará, y se pondrá testimonio; pero ¿y los expedientes? Como la comision no provea de otro remedio, este derecho se pierde.

El Sr. **YANDIOLA**: Se ha anticipado en este artículo lo que pertenece á la parte administrativa; y es menester tener presente que se establece un visitador, con lo que están salvados todos los inconvenientes. La observacion del Sr. Calatrava está reducida á que el protocolo no lo abraza todo: yo creo que esto está compuesto con decir «y demás documentos.» Así que, la comision ha creído que con el registrador y el visitador hay bastante, y no se deja lugar á fraudes.

El Sr. **GASCO**: Reclamo el órden de la discusion. Todas estas observaciones son al art. 62, y el que está puesto á la deliberacion de las Córtes es el 63. Así que, el Sr. Diputado que guste puede hacer una adicion.

El Sr. **CALATRAVA**: Sin necesidad de hacer adicion, creo que cualquiera Diputado puede hacer las preguntas que tenga por oportunas. Yo no he propuesto una adicion, porque la mayor parte de este plan no es conforme á mi opinion: he hecho una pregunta, y todavia no se ha salido de la dificultad. La comision, si bien propone en la visita de los protocolos un comprobante del derecho de registro en esta parte, no propone ninguno respecto al registro de los actos judiciales, y queda esto absolutamente á la buena fé de los escribanos. Dice el Sr. Calderon que se amplíe á los procesos la visita de los protocolos: esto tampoco puede ser. Los protocolos se concluyen cada año y pueden ser visitados con facilidad; pero los procesos ¿quién sabe cuando se concluyen? Este año se percibirán los derechos que correspondan en un proceso, y no se acabará, ni por consiguiente se protocolizará tal vez en trescientos años. Es igualmente impracticable aun cuando quiera hacerse con los procesos pendientes; porque el que hoy pende del juzgado de primera instancia, mañana pasa á la Audiencia territorial, y el que hoy está en ésta, mañana se hallará en el Tribunal Supremo de Justicia. La Hacienda pública, pues, no tendrá más garante que la certificacion ó nota que dé el escribano, y resultará que los litigantes pagarán puntualmente el derecho de registro, y acaso se les exigirá más de lo justo, y el importe de aquel derecho no entrará en el Erario público, y será una contribucion que servirá solo para hacer odioso este sistema. Así, creo que estamos en el caso de que, del mismo modo que se propone un comprobante para el registro de escrituras, se proponga otro para los actos judiciales. A mí me ocurre uno que, aunque no perfecto, puede obviar en parte estos inconvenientes, y es: hacer responsables á los jueces, no del pago del registro, porque seria imponerles una obligacion muy improba que ninguno querria desempeñar, pero sí exigirles una responsabilidad que desempeñarían sin gravámen, á saber: que antes de dar la sentencia se asegurasen por la exhibicion de un recibo de estar pagados los derechos. Yo creo que podrá adoptarse este medio, que aunque en mi concepto no evitará todos los fraudes, siempre será mejor que dejarlo como propone la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Calatrava puede ver el art. 336 de la parte administrativa, y hallará lo que desea, porque en él se dan reglas para hacer efectivo el cobro; pero la comision, deseando el acierto en una materia tan importante, admitirá gustosa cualquiera adicion que se haga.

El Sr. **GIRALDO**: Yo iba á indicar un medio, que le encuentro muy sencillo. Aquí se propone un registrador en cada cabeza de partido: pues los escribanos pueden dar al fin del año un testimonio, con el V. B. del juez, de los procesos que han registrado, y esto es muy fácil de comprobar.

El Sr. CALDERON: Y en los actos principales de un proceso, que de alguna manera deciden una disputa sustancial, se puede poner diligencia que se registre, y en que el juez ponga su V.º B.º»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Lo fué igualmente el art. 64, que decía:

«Art. 64. Los curas párrocos entregarán en los ocho días primeros de cada mes en la administración del registro una certificación de los bautismos, casamientos y finados que hubiese habido en el mes anterior, insertando en ella con separación de cada clase el nombre de los sujetos bautizados, casados y velados, y el de sus padres; el de los que fallecieron, y día en que se verificó, la edad, sexo, estado, hijos que dejaren, casa y calle en que vivian; si hicieron testamento, á quién instituyeron, ó si murieron abintestato. Si fueren omisos en la ejecución de lo que aquí se previene, se ejecutará á su costa, sin perjuicio de otras providencias.»

Pidió el Sr. Echeverría que se añadiese si eran ó no pobres de solemnidad. Convino el Sr. Cepero en que se añadiese la palabra *pobres*, no así la de *solemnidad*, lo cual le pareció estar demás.

Observó el Sr. Zapata que el cura párroco podría decir si un sujeto había hecho ó no testamento; pero no así podría decir muchas veces á quién hubiese instituido por heredero, particularmente en las ciudades populosas, en las cuales cuando más podría saber el cura párroco si los que hubiesen fallecido en su parroquia habían muerto administrados, siendo los albaceas los que podrían saber y decir á quiénes habían instituido por herederos. Contestó á esto el Sr. Cepero que aun cuando era cierto que los curas párrocos no tenían facultad para saber oficialmente quiénes eran instituidos herederos en los testamentos, si la tenían para exigir un tanto del testamento, para exigir el derecho parroquial, llamado la *cuarta funeral*, y que para exigirlo habían de tomar necesariamente conocimiento del testamento, por lo cual les sería muy fácil saber quiénes eran instituidos herederos de los fallecidos en su parroquia. Repuso el Sr. Zapata que lo más para que tenía facultad el cura párroco era para pedir un tanto de la cláusula del testamento que decía relación con el derecho á que se había referido el Sr. Cepero; pero que esto solo lo hacía ya alguno que otro párroco muy interesado.

Propuso el Sr. Cortés que se ampliase algo más el término que se señalaba en este artículo, fundado en que había muchos párrocos que tenían feligresías muy dilatadas, y esta obligación los precisaría á estar siempre escribiendo; además de que la Constitución y las leyes les daban ya una porción de atribuciones civiles que les aumentaban extraordinariamente el trabajo; por lo cual le pareció que se les podría dar hasta quince días. Manifestó el Sr. Yandiola que la comisión no tenía inconveniente en que se ampliase aquel término á los quince días que había indicado el Sr. Cortés; y las Córtes se sirvieron aprobar el art. 64 con dicha variación.

«Art. 65. Las partes morosas en solicitar la anotación en el registro ó en entregar á los escribanos las cantidades correspondientes para su pago, además de satisfacerlas en los términos que quedan expresados, pagarán una multa de 200 rs. vn.»

Este artículo fué aprobado sin discusión.

«Art. 66. Los herederos legatarios y testamentarios que en el plazo señalado no registrasen los testamentos, ni presentasen la relación jurada en el término que se ha prevenido, pagarán por vía de multa, y de su caudal

propio, una tercera parte más de lo que importa el derecho de registro.»

Aprobóse también este artículo, habiéndose suprimido en él, á propuesta del Sr. Rey, y conviniendo en ello la comisión, las palabras *legatarios* y *jurada*; y esta última también en el 67, que con los siguientes fué aprobado, y decían:

«Art. 67. Los que omitan en las relaciones juradas la expresión de algunos bienes, pagarán por vía de multa el cuatro tanto de los derechos de registro que adeudasen los bienes omitidos, además de satisfacer estos mismos derechos.

Art. 68. Los que en los contratos omitan la expresión de los caudales que interviniesen, y defrauden así los derechos del registro, pagarán por vía de multa el cuatro tanto de los derechos defraudados, además de los que devenguen de los gastos ocasionados en la averiguación de las omisiones.

Art. 69. Los tutores, curadores, administradores y defensores judiciales serán responsables personalmente de sus omisiones.

Art. 70. Las personas que intervengan como principales en las escrituras privadas que no fuesen registradas en los plazos señalados, pagarán por vía de multa el cuádruplo de lo que importan los derechos de registro.

Art. 71. Toda contra-escritura que se hiciere con objeto de aumentar el precio contenido en otra, ya fuese pública ó privada, que estuviere registrada, se tendrá por nula, y las partes y el escribano que intervinieren en ella serán condenados mancomunadamente al pago de una multa equivalente á cuatro veces el importe de los derechos del registro que adeudaría el aumento de precio, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar según la naturaleza y circunstancias del caso.

Art. 72. Los actos presentados en tiempo al registro, pero no anotados por defecto de pago de los derechos, quedan sujetos respecto de los contraventores á las mismas penas que se señalan contra los omisos en la presentación.

Art. 74. Se prohíbe á los jueces y árbitros admitir en juicio ni dar sentencia en virtud de actos ó documentos no registrados, bajo la pena de ser personalmente responsables de los derechos que devengasen tales actos ó documentos no registrados.

Art. 74. Los actos celebrados en país extranjero ó en provincias españolas en que no se haya establecido el registro, deberán sujetarse á él antes de hacerse uso de ellos.

Art. 75. Es circunstancia indispensable que todo acto que haya de registrarse esté extendido en papel sellado, á excepción de aquellos cuyo valor no llegue á 40 rs. vn.

*De los derechos adquiridos, y de las prescripciones.*

Art. 76. Todo derecho de registro, percibido con regularidad y en conformidad al presente decreto, no podrá devolverse, cualquiera que sea el incidente ulterior, salvo en los casos aquí expresados.

Art. 77. Se prescribe contra la exacción de los derechos:

1.º Pasados dos años desde el día del registro, si se tratase de un derecho no percibido sobre la disposición particular de un acto ó instrumento, ó de un suplemento de percepción insuficientemente ejecutada, ó de una

falsa valuacion que debiera rectificarse á juicio de peritos. Tampoco podrán las partes, pasado este término, pedir la restitution de los derechos percibidos.

2.º Pasados tres años, contados desde el dia del registro, si se tratase de una omision de bienes en las declaraciones hechas con motivo de la muerte de los causantes.

3.º Pasados cinco años, contados desde el dia del fallecimiento, respecto de las sucesiones no declaradas.

Art. 78. Estas prescripciones quedarán suspendidas por demandas notificadas y registradas antes del cumplimiento de dichos términos; pero tendrán efecto irrevocable si comenzadas las diligencias se interrumpieren durante un año, aun cuando el primer término para la prescripcion no haya espirado.

Art. 79. La fecha de los documentos privados no podrá oponerse á la Hacienda pública para la prescripcion de los derechos y penas en que se haya incurrido, á no ser que su certeza sea confirmada por la muerte de una de las partes ó de otro modo como éste.

*De los apremios y relaciones judiciales.*

Art. 80. La solucion de las dificultades respecto de la percepcion de los derechos de registro antes de la introduccion de las demandas pertenece á la autoridad administrativa del registro.

Art. 81. La primera diligencia para la cobranza de los derechos de registro, y el pago de las penas y multas señaladas por el presente decreto, será un apremio ordenado por el tesorero ó empleado principal de la administracion, y visado y declarado ejecutivo por el alcalde constitucional del pueblo donde estuviere establecida la oficina. Será notificado á la parte.

Art. 82. La ejecucion del apremio no podrá ser interrumpida sino por una oposicion formada por el deudor ante el tribunal civil del partido.

Art. 83. Las instancias se seguirán ante los tribunales de partido de la provincia. Su conocimiento y decision se prohíbe á cualquiera otra autoridad constituida ó administrativa.

Art. 84. La instruccion se hará por pedimentos simples respectivamente notificados.

Art. 85. Los únicos gastos que deberá sufrir la parte vencida, serán los de papel sellado, de las notificaciones y del acto de registro de la sentencia.

Art. 86. Los tribunales concederán, ya á las partes, ya á los empleados de la administracion que sigan las instancias, el término que les pidan para presentar sus defensas, aunque no podrá exceder de treinta dias.

Art. 87. Las sentencias serán pronunciadas en el término de tres meses á más tardar, contados desde el de la introduccion de las instancias en virtud de la re-

lacion de escribano y de las conclusiones del ministerio fiscal. No se admitirá apelacion de ellas, y si solo el recurso al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 88. Los gastos de las diligencias pagados por los administradores del registro, y que no hayan podido recobrar por causa de insolvencia, les serán abonados en el estado que presenten justificativo de sus cuentas. Este estado será tasado sin costas por el juzgado, y comprobado con los documentos correspondientes.

*De los actos que han de registrarse sin derechos, y de los que están exentos de registro.*

Art. 89. Los actos y diligencias judiciales relativos á policia ó practicados á instancia de los jefes políticos cerca de los tribunales, serán registrados sin exaccion de derechos. Si la parte con quien se contendiere fuese condenada en costas, satisfará los derechos de registro que tales actos hubiesen devengado.

Art. 90. Se registrarán tambien sin exaccion alguna las adquisiciones y cambios hechos por el Estado; las particiones de bienes entre este y los particulares, y todos los demás actos ejecutados con este motivo; los apremios y actos que tengan por objeto la cobranza de las contribuciones ó el pago de lo que por cualquier título se deba al Estado.

Art. 91. Estarán exentos de registro los actos de las Córtes y los del Gobierno; los actos de la administracion pública no comprendidos en los artículos precedentes; las inscripciones ó asientos sobre el libro de la Deuda pública, sus trasposos y traslaciones; los recibos de los intereses que se pagaren, y todas las obligaciones de la Deuda pública, ya inscritas ó que se inscribieren definitivamente; los libramientos para pago de toda especie que sean librados sobre las cajas nacionales, sus endosos y recibos, y las órdenes que se expidan con el mismo objeto; las cartas de pago y recibos de las cantidades debidas al Estado ó satisfechas por éste con cualquier motivo; las letras de cambio de plaza á plaza, sus endosos ó recibos.

Art. 92. La administracion y recaudacion de este impuesto estará sujeta á las reglas que se establecen en la parte administrativa de este plan.»

Habiéndose mandado pasar á la comision, á propuesta del Sr. Secretario Gasco, las adiciones hechas á estos artículos, las cuales no se leyeron por ser en gran número, se suspendió la discusion para continuarla en la sesion extraordinaria de esta noche.

Se levantó la presente, quedando las Córtes en sesion secreta.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 2 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda dos instancias, que remitió el Secretario del Despacho de la Guerra, del coronel retirado D. José de Villa Ceballos, solicitando que no se le descontase de los sueldos posteriores, sino de los anteriores á Julio de 1820, el exceso entre lo que por reglamento correspondía abonársele por el trasporte desde América á la Península, y los 300 pesos que para costearlo se le prestaron en Valparaiso y se le habian mandado librar por Real Órden de 17 de Abril último, conforme á lo mandado por otra de 17 de Diciembre anterior en favor de los que se fugasen del depósito de Bruscas, en Buenos-Aires.

A la comision de Infracciones de Constitucion se pasó una exposicion de D. Cristóbal Martinez Lopez, cabo principal del resguardo del lugar de Roquetas, provincia de Granada, reclamando contra la infraccion de la Constitucion y de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816, cometida por el juez de primera instancia de Almería, en la sentencia definitiva que ha dictado en la causa formada con motivo de un desembarco ejecutado en la noche de 10 de Octubre último por el sitio de Aguas Dulces, condenando al que reclama en el pago de todas las costas causadas en este expediente.

Se dió cuenta de una instancia documentada de los que habian sido individuos de los ayuntamientos y Juntas de gobierno de la villa de Manzanares desde el año 1807 al de 1814, en la cual se quejaban de la injusticia con que á reclamacion del Marqués de Santa Cruz se les habia obligado á pagar al mismo más de 236.000 reales por equivalente de las alcabalas de las ventas de géneros y efectos que se introdujeron en aquella villa en la referida época, no obstante que el comun no habia percibido el producto de dicho derecho, que correspondiendo al Marqués por egresion de la Corona, se arrendaba por él á la villa en una cantidad determinada, quedando refundida en el cuerpo político la percepcion del expresado derecho; y creyendo los que representaban que en los procedimientos que aparecian del testimonio que acompañaban se habian infringido las leyes, pedian á las Córtes se sirviesen imponer perpétuo silencio al Marqués, y mandar que cuando éste pretendiese ejercer sus acciones lo hiciese ante el Supremo Tribunal de

Justicia, á donde deberian venir los autos que sobre el particular se hallaban pendientes en la extinguida Chancillería de Granada. Las Córtes declararon no haber lugar á deliberar sobre esta instancia por pertenecer su decision á los tribunales de justicia.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision ordinaria de Hacienda acerca de la solicitud de D. Juan Fábregas y Doña Raimun'a Sentmanat, vecinos de Barceloua, relativa al abono del importe de varios edificios de su pertenencia que se demolieron para la construccion de la Ciudadela de aquella capital (*Véase la sesion de 21 de Marzo último*), se sirvieron acordar que dicha instancia se remitiese al Gobierno, para que ante él entablasen los interesados las pretensiones que tuviesen por convenientes, en consecuencia del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820, que trata del pago de los Créditos contra el Estado.

Conformáronse asimismo las Córtes con el dictámen de la comision Eclesiástica acerca de la solicitud de los cinco ermitaños de Monserrat, en Cataluña, de que se les considerase comprendidos en la asignacion de cóngrua como á ordenados *in sacris*, mediante las circunstancias que concurrían en ellos. Opinaba la comision que debia accederse á esta solicitud, que recomendaba muy particularmente la Diputacion de aquella provincia, satisfaciéndoseles dicha cóngrua por los dias de su vida ó por el tiempo que permaneciesen sin reunirse al monasterio, haciendo vida solitaria en los parajes que hoy habitan, en atencion á que por los documentos que obraban en el expediente resultaba no ser unos simples ermitaños, sino unos verdaderos monjes, dedicados á habitar en los puntos más fragosos de aquella áspera montaña, impidiendo que se convierta en malezas que sirvan de guarida á las fieras y de asilo á los malhechores, y prestando además aquellos ermitaños el particular servicio de ser guias para los viajeros, tanto nacionales como extranjeros, que frecuentan aquellos lugares.

Hízose la tercera lectura del proyecto de ley, presentado por la comision de Salud pública, para igualar los profesores de farmacia con los de las facultades de medicina y cirugía para su revalidacion en aquella. El Sr. *Presidente* anunció que se discutiría este proyecto de

ley luego que se concluyesen los negocios que se hallaban pendientes.

La misma comision de Salud pública presentó tambien su dictámen acerca de la indicacion hecha por los Sres. Vadillo, Gutierrez Acuña y Cepero en la sesion de 22 de Mayo último sobre que se estableciese un lazareto en Cádiz, manifestando que los fundamentos en que aquella se apoyaba eran tan graves y notorios, que las Córtes no debían detenerse un momento en acordar el referido establecimiento, haciéndose con la urgencia que exigia lo adelantado de la estacion, en que solia reproducirse la desoladora fiebre amarilla en las provincias meridionales de la Península; y por lo mismo opinaba que las Córtes debían acordarlo así, y que se pasase inmediatamente la orden oportuna al Gobierno para que dispusiese que por la Diputacion y Junta de sanidad provinciales de Cádiz se procediese sin pérdida de momento á proporcionar dicho lazareto del mejor modo posible y en los términos que les dictase su ilustrado celo, mientras se aprobaba la ley orgánica y el reglamento general de salud pública, en que se ocupaba la comision, y en el cual se prevenia todo lo necesario y conveniente en la materia, segun los profundos conocimientos de las personas encargadas de ella por el Gobierno. Las Córtes se sirvieron aprobar este dictámen.

Llamó la atencion de las Córtes, diciendo

El Sr. ECHEVERRÍA: En la última sesion pública extraordinaria se dió cuenta de una adicion mia y de mi compañero el Sr. Cabeza al art. 8.º del proyecto de ley sobre señoríos, que estaba reducida á que se declarase abolida la prestacion conocida con el nombre de *quintos y requintos*, que se paga en Canarias sobre todos los géneros que se extraen de la isla. (Véase dicha sesion.) Parece que ocurrieron algunas dificultades en aquella sesion, á la cual no pude yo asistir, y que se mandó con este motivo suspender la adicion para pedir algunas aclaraciones sobre esto. No necesito esperar noticias para dar las aclaraciones que se descan. Ninguna de estas prestaciones proviene de contrato; todas son de origen feudal; y para convencerse de esto, basta leer á Don José Viera y Clavijo, que hace referencia de ella. Por un levantamiento que hubo en la isla de la Gomera, se mandó que se pagara el quinto de todos los géneros que se extrajeran de aquella isla para los países extranjeros. Esto no lo paga ningun colono ni propietario; lo pagan solamente los comerciantes que van á comprar á aquella isla, bien sean granos, bien sean líquidos, ó cualesquiera otros géneros. Si se sacan cinco bueyes, se paga uno; si veinte, cuatro; y así de todo. Esto más bien toca á un derecho de aduanas ó aranceles. En el Congreso existe un Sr. Diputado que ha tenido en Canarias el encargo de arreglar el plan de Hacienda, y es el Sr. Sierra Pambley, el cual podrá informar acerca de esto. Es el derecho más tiránico que existe en España; y así, suplico al Congreso se sirva mandar que pase esta adicion á la comision; y espero que el Sr. Sierra Pambley, que está enterado en este asunto, se servirá manifestar esto mismo, á fin de que queden abolidas semejantes prestaciones.»

Manifestó en efecto el Sr. Sierra Pambley la naturaleza de esta prestacion y lo gravosa que era á aquellos

habitantes, y no menos perjudicial á su industria y comercio. Mas habiendo observado el Sr. Presidente que podia excusarse el hablar al presente de esta adicion, que deberia pasar al exámen de la comision, preguntado á las Córtes, éstas acordaron efectivamente que pasase la adicion á la comision que habia extendido el proyecto de ley sobre señoríos.

Continuando la discusion del plan general de Hacienda, se procedió á la de la parte del mismo que trata del *sistema de administracion*, que se hallaba concebido en estos términos:

#### *Sistema de administracion.*

«Una de las importantes atribuciones de las Córtes es crear el número de establecimientos y oficinas de administracion, y de los empleados que ha de haber en cada una; marcar sus atribuciones, y señalar los sueldos.

La comision de Hacienda no creeria haber llenado sus obligaciones, ni correspondido á la confianza que le han dispensado, si despues de haber señalado los medios de cubrir los presupuestos de los gastos del Estado, no acabase su obra indicando las bases sobre que el Gobierno ha de reglamentar la administracion de ellos de una manera permanente, y que ponga coto á la arbitrariedad del Ministerio en crear y quitar empleos y empleados, gravar al Estado con sueldos, y perpetuar el desórden en el régimen con la variacion continua de métodos.

Los individuos que la componen, estaban muy de antemano persuadidos de que los vicios radicales del que rige, eran y son en el modo y en la sustancia una de las causas principales de la decadencia en que se hallan las rentas, y que por consiguiente la remocion de esta causa y la reforma de este método deben ser tambien uno de los medios poderosos para darles todo el valor de que son susceptibles, y establecer las economías que exige el buen órden y el imperio de los apuros del Estado. La naturaleza de los impuestos y de las rentas es el principio elemental que se ha de consultar para la eleccion del sistema administrativo, si se quiere que sea oportuno y eficaz. Las contribuciones directas se administran de una manera absolutamente distinta que las indirectas, y ambas de diferente modo que las rentas que consisten en estancos, juegos y correos. Hasta ahora que el Gobierno vacilaba de continuo sobre la especie de contribuciones, no era fácil fijar un método permanente de administrarlas, y era preciso que los reglamentos variasen con la misma inconstancia que los tributos, ó que estos fuesen manejados por uno que no tuviese analogía con su clase; pero hoy que la Constitucion política de la Monarquía fija las bases sobre que el Cuerpo legislativo ha de decretar los medios de cubrir las obligaciones y los objetos que ha de gravar con esta carga; hoy que sabemos que precisamente ha de haber contribuciones directas, que hay y habrá siempre rentas consistentes en productos de estancos, y que no pudiendo ni debiendo bastar estas, ni establecerse aquellas en la cantidad suficiente para los gastos, ha de haber tambien más ó menos impuestos indirectos, nos encontramos en la situacion feliz de concebir y adoptar un plan más ó menos perfecto, pero más cierto y menos variable, de régimen y administracion.

El sistema administrativo de las rentas de un Estado

consiste en recaudarlas bien con los menos gastos posibles, y con el mayor alivio y menor molestia de los contribuyentes, en distribuir las con economía é igualdad y en que para uno y otro se lleve una cuenta y razon tan clara y tan sencilla, que al paso que asegure la exactitud, sea fácil, cueste pocas fórmulas y pocos asientos, esté al alcance de todos, y los resultados puedan imprimirse y publicarse sin confusion. Tres deben ser las operaciones de este sistema: primera, dirigir y administrar; segunda, recibir y distribuir; tercera, rendir cuentas. Las dos primeras deben estar separadas para que haya orden, claridad y expedicion; y la tercera, correr á cargo de una autoridad independiente y superior á las encargadas de las otras.

La Constitucion política de la Monarquía y los decretos de las Córtes establecen estos mismos elementos, que la comision consulta como á un norte seguro en el objeto que se propone; y sin separarse de ellos presenta á su exámen y deliberacion el dictámen siguiente:

#### *Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Las facultades de dirigir y administrar estarán á cargo de direcciones generales en la córte, y de directores particulares, visitadores, contralores, administradores, guarda-almacenes y expendedores en las provincias; administradores y contadores en las salinas y fábricas de tabaco; administradores y contadores de aduana, y contraregistros y resguardos en las costas y fronteras.»

Leido este primer artículo, se suscitó una ligera contestacion sobre si esta discusion deberia abrazar ó no en su totalidad esta parte del proyecto, ó limitarse á cada uno de sus artículos, y si deberia oirse al Gobierno; mas de hecho se entró en la discusion de la totalidad de la parte administrativa, habiendo advertido el Sr. *Presidente* que estaban avisados de antemano los Secretarios del Despacho para que asistiesen á esta discusion. Entendiendo en ella, dijo

El Sr. **LAGRAVA**: No puedo menos de convenir con el objeto principal de la comision, que es la más rigurosa economía, ya minorando el número de empleados, ya aumentando las horas de su trabajo, á fin de que con el menor gasto del Erario se dé salida á todos los negocios que se ofrecieren; pero sin embargo no puedo convenir con dos ideas principales de la comision, porque á mi parecer, lejos de contribuir por el pronto á organizar el sistema de administracion, contribuirán á desorganizarle más y más, sobre todo ahora que son nuevos, tanto el sistema político, como el económico, y que hay de consiguiente mucha más inesperienza en los empleados de ambos ramos.

Lo primero que voy á observar es que la medida de la reunion de las dos autoridades, á saber, el jefe político y el intendente, en una sola persona es contraria al texto de la Constitucion. Yo no me atreveré á decir que sea absolutamente contraria á su espíritu, por saber que los señores de la comision con ella en la mano nos han redactado este proyecto; pero lo que es enteramente conforme con la letra, no lo encuentro. El texto dice en el art. 324 (*Le leyó.*) Despues, hablando de las Diputaciones provinciales, dice que se compondrán del presidente, del intendente y de siete individuos más: luego la Constitucion reconoce nueve personas, y entre ellas el presidente y el intendente. Es verdad que más adelante dice que cuando se haga la division del territorio español, podrá minorarse este número; pero este hace

relacion á los siete últimos: porque asi como la eleccion para Diputados á Córtes se hace respecto del número de ciudadanos, lo mismo debe hacerse con estos individuos de las Diputaciones provinciales, que son unos verdaderos representantes de los pueblos. Para mayor claridad añade la Constitucion en el art. 332, que en defecto de jefe político presidirá la Diputacion provincial el intendente: es pues claro que la Constitucion previene que haya jefe político, y que haya intendente.

Mas, prescindiendo de esto, vamos á ver si es conveniente esta proyectada reunion en una sola persona del gobierno político y económico de las provincias. A mi entender, basta examinar las vastísimas atribuciones de cada uno de estos dos empleados, para convencerse de que no. Si se atiende á las obligaciones del jefe político, se ve que tiene á su cargo la tranquilidad pública de la provincia, los interesantísimos ramos de instruccion y de salud pública, la presidencia de la Diputacion provincial y la de las sesiones del ayuntamiento de la capital, á las que muchas veces por sus ocupaciones no puede asistir; la revision y aprobacion de las cuentas de arbitrios, propios, pósitos, etc.; el fomento de la industria, agricultura y artes; en una palabra, todo lo que puede contribuir al fomento y prosperidad de la provincia. Y á pesar de todo esto, ¿se tratará de añadirle el encargo de recaudar y distribuir los caudales? Se dice que el objeto de esta providencia es dar mayor fuerza, unidad y energía á la autoridad; pero debemos tener presente que una máquina lo mismo puede desconcertarse por demasiada que por muy poca elasticidad en sus resortes. Lo cierto es que el Gobierno, á cuyo cargo está llevar á debido cumplimiento las leyes, y que debe manifestar los medios que puedan facilitarlas, lejos de proponer esto, se queja de que son demasiadas las obligaciones que pesan sobre los intendentes; y para evitar este inconveniente propone que se haga cuanto antes la division de las provincias, y que se nombren subdelegados para auxiliar aquellos en sus complicadísimas atribuciones, como puede verse en la Memoria presentada á las Córtes por el Ministro de Hacienda. No queramos, pues, intentar mejoras aparentes, desoyendo la voz de la experiencia. El dar más vigor á la autoridad, ha sido lo que siempre ha servido de pretesto para la reunion de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, en una misma mano; de lo que en vez de resultar lo que se intentaba, solo resultó el trastorno del edificio social. Subdivídanse, pues, las provincias; déjense en ellas los jefes de ambos ramos, y disminúyaseles el sueldo por lo que se les minorará el trabajo: así se consultará á la verdadera economía, sin caer en la confusion, y sin embarazar la marcha de los negocios, que precisamente habria de paralizarse con tan intempestiva medida.

Esto es con respecto á la primera parte. Pero todavía me parece menos conveniente la segunda, es decir, el que se dé un tanto al jefe político para que pague á los oficiales y escribientes que necesitare. Si tal se hace, ¿podrán estos hombres servir bien al Estado, siendo unos meros asalariados del jefe político? ¿Qué hombre de honor y de probidad querria seguir una carrera en que su subsistencia fuese tan precaria, despues de haber gastado la mejor parte de su vida en adquirir los vastos conocimientos que se necesitan para manejar con acierto tantos y tan importantes ramos de la administracion pública? Es seguramente muy chocante el que por una parte se les exija á estos empleados un fondo nada comun de instruccion y una integridad á toda prueba, y

que por otra se les trate como á unos meros mercenarios: mercenarios, pues, en toda la amplitud del significado serán á poco tiempo todos los que queden en estas oficinas, y mercenarios que sabrán aprovechar bien el tiempo que en ellas se hallen, no en el despacho de unos negocios muy superiores á sus limitados conocimientos, sino en prevenirse con sus estafadores amaños para recibir á salvo el golpe de su exoneracion, que mirarán tarde ó temprano como inevitable.

No hay que dudarle, Señor: si la Nacion quiere tener empleados íntegros, ilustrados, laboriosos ó incorruptibles, que sacrifiquen en caso necesario su salud y sus intereses por la Pátria, preciso es tambien que esta haga el pequeño sacrificio de cargar con su decorosa subsistencia. Disminúyase enhorabuena su número cuanto se quiera; redúzcase su sueldo á lo que se crea absolutamente preciso; aumentense de día y de noche las horas de su trabajo; vigílese incesantemente sobre el desempeño de su deber; remuévase, en fin, sin contemplacion alguna al que no corresponda debidamente á la confianza pública; y entonces, solo entonces, la Nacion estará bien servida y los empleados bien compensados de sus tareas con el menor gravámen posible de los pueblos; pero no se trate jamás de señalar un salario tan ignominioso como precario á unos ciudadanos cuya mayor parte han consagrado sus talentos y quizá su existencia á la restauracion del sistema constitucional, sufriendo en la época del despotismo todas las amarguras de una sangrienta proscripcion.

Pero aun cuando las Córtes adoptasen esta inconducente medida que propone la comision, ¿seria posible que la adoptaran del modo desproporcionado y absurdo con que viene propuesta en el art. 41 del proyecto en cuestion? Tres son las clases de sueldos que en él se señalan á los jefes, segun su diferente rango y provincia de su administracion; y una sola la asignacion que se hace á todos los dependientes de sus secretarías, cualesquiera que sean las circunstancias de las mismas. Yo convengo en que por el considerable recargo de negocios, por la mayor carestía de los víveres y por el superior decoro de su clase se debe asignar diferente sueldo á un jefe de Barcelona ó de Cádiz que á uno de Soria ó de Valladolid. Mas ¿por qué no se ha de tener esta misma consideracion con los que les ayudan á llevar el peso de sus obligaciones en tan diferente situacion? Mucho repugna esto á los principios de verdadera justicia; pero todavia es más repugnante, si cabe, la excepcion que se hace por la comision en el art. 43 á favor de los empleados en el gobierno político de la provincia de Madrid. Si esta oficina fuera central, como lo es la Tesorería mayor, ó una direccion general, podria esta excepcion tener algun viso de conveniencia y razon; pero siendo una de tantas oficinas de provincia como las demás, yo no alcanzo que pueda haber motivo, sino al sumo, para aumentar sus respectivos sueldos en razon de su localidad, á no ser que queramos volver al pernicioso sistema de los privilegios, bajo el mismo régimen de la igualdad constitucional.

No siendo, pues, posible hacer marchar rápidamente por una misma mano las ruedas del gobierno político y económico, cuando tantos tropiezos hay que superar; y debiendo por lo mismo darse mayor fuerza á los agentes auxiliares que han de poner en movimiento tan complicada máquina, soy de dictámen que ni conviene reunir en una sola persona los importantes cargos de jefe político é intendente, ni dejar en clase de asalariados á sus respectivos dependientes, y mucho menos an-

tes de oír al Gobierno, que es el único que guiado por la experiencia, puede indicarnos el rumbo seguro para no desacertar.

El Sr. Conde de **TORENO**: Lejos estaba la comision de creer que cuando propone la reduccion de empleados, se la atacase del modo que se ha hecho; porque las Córtes están animadas del buen espíritu de disminuir gastos en la administracion, sobre todo organizándose esta de manera que será más expedita en adelante. El Sr. Lagrava ha dicho que desearia saber la opinion del Gobierno. Este ya la ha manifestado, aprobando el plan en general. Así lo dijo el Secretario del Despacho de Hacienda; añadiendo, al proponer una medida sobre diezmos, que la proponia interinamente y que aprobaba el plan en su totalidad. Si, pues, el Sr. Lagrava deseaba saber la opinion del Gobierno, ya la sabe. Tres son los argumentos capitales que ha expuesto el Sr. Lagrava: primero, que unir las autoridades de los intendentes y jefes políticos en una sola, es contrario á la Constitucion: segundo, que la administracion estará entonces peor servida; y tercero, que las manos subalternas de las oficinas deben ser nombradas y dotadas por el Gobierno, no por su jefe inmediato. En cuanto á lo primero, ya el mismo Sr. Lagrava manifestó que no es contrario á la letra de la Constitucion, pero sí á su espíritu.

Es verdad que la Constitucion previene que en las Diputaciones provinciales haya el presidente, que es el jefe político, y el intendente; pero no dice que estas dos plazas no puedan estar reunidas en una persona: porque ningun artículo especifica que estas Diputaciones se compongan de nueve individuos; lo que dice uno es que se compondrán del presidente, el intendente y siete individuos más. No oponiéndose, pues, á la letra de la Constitucion la reunion de estos dos empleos, la comision cree que es de absoluta necesidad. En cuanto á la ejecucion de esa parte del proyecto, podrá el Gobierno hacerla sucesivamente, segun lo permitan las circunstancias, y se llenarán los deseos del señor preopinante, sin destruir estas bases, que no se proponen para dos meses ni tres, sino para siempre. Con esta reunion estará la administracion mejor servida que habiendo dos jefes en cada provincia, con lo que cada cosa iba por su lado, entorpeciéndose mucho el despacho de los negocios por las encontradas funciones de dos jefes como lo ha acreditado la experiencia, siendo así que en España estaban á veces reunidos en una persona los empleos de intendente y corregidor. Segun el proyecto presentado por la comision, los directores que se crean subalternos de los intendentes, les ayudarán mucho en su trabajo; y los subdelegados de los partidos, que pueden ser subjefes políticos, descargarán á estos de muchas atenciones, pues en vez de entenderse con todos los ayuntamientos de la provincia, se entenderán solo con estos subdelegados.

Dice el Sr. Lagrava que seria más conveniente disminuir los sueldos de intendentes y jefes políticos que reunirlos. A esto me opondré siempre, porque pagar mal á estos empleados es el modo de que no sean lo que deben ser. Disminúyanse cuanto se quiera los empleos; pero dóteseles bien, sobre todo al jefe de una provincia, que tiene que alternar con las personas ricas de ella, y que si no vive con el decoro correspondiente, será mirado con poca consideracion, en menoscabo y descrédito del Gobierno. Así, siempre tendré por una mala economía tal disminucion de sueldos; y más vale un jefe bien pagado que subdividir sus empleos en dos

para que ninguno cumpla con su obligacion. Dijo de paso el Sr. Lagrava que esta reunion era como la reunion de poderes que produce el despotismo; y que con ella habria arbitrariedad y desórden en la Nacion. Pero ¿qué tiene que ver esto con la parte administrativa? El intendente y el jefe político no son más que una parte de la administracion, pero ni tienen el poder judicial ni el legislativo. Tan perjudicial seria la union de estos diversos poderes como la excesiva subdivision de cada uno de ellos. Y así como si el poder judicial se subdividiera en dos ó tres partes, no habria entonces uniformidad en la administracion de justicia, lo mismo sucederia no reuniendo la parte política á la administrativa, para que no falten al intendente los recursos que debe prestarle la autoridad política. Así es esencial, para que haya administracion, que estas dos autoridades del Estado y jefes de provincia se reunan en una sola persona. En cuanto á la ejecucion, debe quedar al arbitrio del Gobierno.

En lo que sí no transijo de manera ninguna es en que los jefes de las provincias no hayan de nombrar sus manos subalternas, y en que los nombre y dote el Gobierno, y no tenga responsabilidad con sus jefes respectivos. Esto perdía y pierde á España. Cuando el Gobierno nombra, dice el jefe que son pocas manos; que se necesita mayor número: se aumentan, y no por eso se trabaja más. Diciéndole el Gobierno al jefe de una provincia como al director de una casa de comercio (que con cuatro individuos despacha negocios para los que el Estado necesitaria veinte), que se le abona tanto, y que nombrará las personas; si entonces no cumple con su obligacion, el Gobierno está autorizado para exigirle la responsabilidad. El Gobierno está descargado, y el jefe de la oficina tendrá buen cuidado de buscar personas aptas. El que estas sean asalariadas ó no, nada importa al Estado: lo que á este interesa es gastar lo menos posible y que se cumplan sus órdenes y decretos. Ningun Gobierno paga proporcionalmente más empleados que España, y ninguno, con vergüenza sea dicho, está peor servido. Los principios que en esto han dirigido á España hasta el dia son los más erróneos y equivocados; y la consecuencia es lo que estamos viendo. En el ramo de correos, por mucho que se haya aumentado la correspondencia, ¿será tanto que exija que pueblos donde antes solo habia un administrador de correos haya ahora veintitantos de estos empleados entre administrador y oficiales? Pues eso estamos palpando. España ha sido una nacion de empleados, y este es uno de los males, entre los dos ó tres capitales, que la han destruido. Estos males se evitarán en parte asignando un tanto á los jefes, y haciéndolos responsables; sin esto no se organizará nunca la administracion.

Es cierto que la reunion de los intendentes y jefes políticos incomodará á muchos de estos empleados; pero cuando incomodamos á tantos, y hacemos reformas en que nada se deja á los reformados, y no nos detenemos porque conviene al Estado, tampoco deben detenernos unos pocos empleados, á quienes se los dejan siempre medios de subsistir. Quede esta reforma á la discrecion del Gobierno; pero conviene que cuanto antes se ejecute, porque si no, sucederá como con otras reformas. Desde los Reyes Católicos se han hecho cosas excelentes en nuestra administracion; pero al año siguiente se variaban. Dos ó tres épocas principales hay en la administracion de España desde los Reyes Católicos, siendo uno de los contadores ó jefes en este ramo un célebre paisano mío, D. Alfonso de Quintanilla, que no solo tuvo

esta gloria, sino la de haber contribuido al descubrimiento del Nuevo Mundo, habiendo aconsejado á la Reina Católica escuchase las propuestas de Cristóbal Colon. Despues de esta época, una de las señaladas fué la de Felipe V, en tiempo de Orri; y son notables particularmente las reformas verificadas el año de 49, en que se suprimieron los arriendos de las rentas. El siglo XVII y el XVIII presentan una reforma en la administracion cada dos años, unas que se destruian sucesivamente á las otras. En tiempo de Carlos IV se alteró la administracion considerablemente el año de 99 con la supresion de la Direccion general y otras medidas que introdujeron un gran desórden, y del que ahora recogemos los frutos. Las Córtes, pues, deben aprobar la base, aunque su ejecucion quede á la prudencia y arbitrio del Gobierno.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar este proyecto en su totalidad.

Leyóse de nuevo el art. 1.º; y habiéndose verificado lo mismo á peticion del Sr. *Camus Herrera* con los artículos 324, 325 y 326 de la Constitucion, fué aprobado el artículo.

Lo fué igualmente el siguiente, que decia:

«Art. 2.º Las funciones de recibir y distribuir pertenecen á la Tesorería general en la Córte, á los tesoreros, depositarios y cobradores en las provincias, y á los pagadores del ejército en los distritos militares.

Art. 3.º Los jefes políticos intendentes en las provincias, y los subdelegados en los partidos, se ocuparán de ambas facultades, y serán los jefes por cuyo medio directo y principal desempeñarán sus obligaciones los directores generales, y la Tesorería mayor en los términos que se dirá, y son superiores de todos los empleados en sus respectivos territorios.»

Leido este artículo, observó el Sr. *Golan* que daba por supuesta la reunion de las dos autoridades en una sola persona, lo cual todavía no estaba resuelto. El señor *Sierra Pambley* manifestó que podia suspenderse esta parte del artículo para cuando se hallase resuelta aquella cuestion, y el Sr. *Gutierrez Acuña* creyó que debia suspenderse hasta entonces la aprobacion de todo el artículo. También el Sr. *Quiroga* juzgó que podia suspenderse, á la manera que se habia hecho en casos semejantes respecto de algunas partes de la ley orgánica del ejército; mas el Sr. *Presidente* tuvo por bastante el que se suspendiese lo respectivo al jefe político; y así se acordó, aprobándose el artículo.

«Art. 4.º La tercera y última de las operaciones está á cargo de la Contaduría mayor de cuentas.»

Este artículo fué aprobado sin discusion.

Lo fué asimismo el siguiente, que decia:

«Art. 5.º Los directores generales tendrán un sueldo fijo y una secretaria dotada con el número de oficiales competente, tambien á sueldo fijo, y el abono de gastos de oficinas por cuenta formal.

Art. 6.º Los empleos de intendente y jefe político se unirán en una sola persona; gozarán de un sueldo fijo y de una cantidad determinada para gastos de escritorio y pagar los oficiales y escribientes que necesiten en sus secretarías, y lo mismo los subdelegados.»

Pidió el Sr. *Echeverría* que se leyese el art. 332 de la Constitucion, como se verificó; y el Sr. *Quiroga* pidió tambien que asistiesen los Secretarios del Despacho á esta discusion, la cual propuso el Sr. *Yandiola* se suspendiese con respecto á este art. 6.º, habiendo convenido en ello el Sr. Conde de *Toreno* y el Sr. *Presidente*, quien añadió que el Secretario del Despacho de la Go-

bernacion de la Península, al cual acababa de avisar verbalmente, le habia contestado que no le era posible el asistir por esta noche á la discusion. En vista de esto acordaron las Córtes se suspendiese la del art. 6.º, y se procedió á la del siguiente:

«Art. 7.º Los directores de provincia, los visitadores, los contralores y los guarda-almacenes, gozarán tambien de un sueldo fijo y la cantidad competente para gastos de escritorio y escribientes; pero los expendedores de efectos estancados, y los de billetes de lotería, estarán á un tanto por ciento sin más abono.»

Aprobóse este artículo sin discusion alguna.

«Art. 8.º El tesorero general y sus dependencias en la córte disfrutarán de sueldos fijos, y del abono por cuenta formal de los gastos de oficinas.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: Insisto en lo que ha dicho el Sr. Lagrava, de que esta diferencia respecto á los empleados en Madrid, es una especie de privilegio; observacion á que no se ha contestado, y sobre la cual quisiera oír á los señores de la comision, como tambien sobre lo que piensan hacer con los empleados de las provincias, puesto que el jefe que se nombre puede poner otros.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Ese principio de que sean empleados con sueldos fijos nombrados por el Gobierno, se sienta con respecto á las oficinas generales que extienden sus atribuciones á las provincias todas de la Monarquía, y no se concreta solo á la Tesorería general ó Contaduría mayor. La razon es muy sencilla. Seria imposible que las oficinas generales pudiesen desempeñar las funciones que les competen, sin estar divididas entre varios jefes y secciones, teniendo cada uno á sus órdenes inmediatas un cierto número de empleados, lo mismo que se practica en las Secretarías del Despacho. En las oficinas generales además no es solo el jefe el responsable, sino tambien los empleados que las componen. No así en las oficinas de provincia, donde solo el jefe será el responsable, por no tener otras atenciones que las particulares de ella, y por esta razon no hay inconveniente ninguno en que los empleados sean puestos por el jefe respectivo, asignándole la cantidad que parezca, en vez de darle empleados con sueldos fijos. De este modo se ahorrará el Gobierno las quejas de si son pocos ó ineptos los empleados, quejas que en el dia son tan frecuentes y sirven de disculpa á los administradores de rentas, contadores del Crédito público y otros, para no llenar sus deberes. Aquí mismo hemos visto un expediente con una queja de esta especie. Así que el medio mejor para quitar todo género de excusa á los jefes de las provincias es que en adelante los empleados sean puestos y dotados por ellos.

Quedan, pues, manifestadas las razones que ha tenido la comision para que las oficinas generales tengan empleados con sueldos fijos.

El Sr. **GOLFIN**: La necesidad de que las oficinas generales se dividan en secciones, parece que es la razon que la comision ha tenido para hacer esta excepcion de la regla general. Esto podria probar, si se quiere, que los jefes de seccion deberian tener un sueldo fijo tal que con él pudiesen pagar á los empleados que tuviesen á sus órdenes. En este sentido probarian algo las razones que el Sr. Sierra Pambley acaba de alegar. Los tesoreros de las provincias y demás empleados no pueden considerarse sino como una ramificacion de este establecimiento general de la córte, y si á estos, que no son más que una ramificacion, se les asigna un sueldo ma-

yor, quedando á su cargo buscar y pagar las manos subalternas que deban ayudarles, lo mismo debería suceder con estos jefes de seccion necesarios en el establecimiento general. Enhorabuena que se dotase al tesorero general y á estos jefes de seccion; pero no á todos los empleados que pertenezcan á dicho establecimiento, porque esto seria una excepcion de la regla general; pues yo creo que tan parte son de la Tesorería general, las tesorerías de Castilla, Andalucía, Extremadura y demás, como las secciones de que se componga aquella: no son más que ramificaciones de un mismo centro comun.

El Sr. Sierra Pambley me parece que ha dicho, aunque no estoy del todo seguro, que si no se verifica esto, los tesoreros dirán que los empleados son ineptos...

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: He hablado con respecto á los jefes de provincia.

El Sr. **GOLFIN**: No hablamos de los jefes de provincia, sino del tesorero general; y si V. S. no ha hablado en este sentido, no me haré cargo de esta objecion.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Yo he hablado con respecto al tesorero general y á los jefes de las provincias.

El Sr. **GOLFIN**: Si el fin que se propone la comision es quitar á los jefes toda excusa de que digan que los empleados son ineptos, la misma razon habrá para que los tesoreros de las provincias elijan sus subalternos y los doten, que para que lo haga el tesorero general en la córte y eche mano de personas de su confianza, dotándolas como quiera; porque yo repito que considero las tesorerías de provincia como unas dependencias de la general, é iguales á las secciones inmediatas de esta, con solo la diferencia de que unas mesas están á algunas leguas de distancia, y las otras se hallan bajo un mismo techo. Por consiguiente, creo que deben valer para la Tesorería general las mismas razones que se alegan para las de provincia.

Se me ofrece además otra duda acerca del plan de que estamos tratando. Supongo ya que los jefes de las oficinas de las provincias tienen la facultad de elegir empleados: y en ese caso, ¿qué se trata de hacer de los actuales?

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Quedarán reformados con arreglo al decreto de 3 de Setiembre de 1820.

El Sr. **GOLFIN**: Me parece que ahora es tiempo de hacerse cargo de este particular. El Congreso sabe qué gravámen tan insoportable al Estado es ya el de los empleados cesantes, y vamos ahora á aumentar todavía más el número de estos, y por consiguiente los gastos, pues aun cuando por cesantes se les rebaje el sueldo, tambien se trata de aumentárselo á los jefes para que puedan dotar á las personas de quienes se valgan: y además de esta carga de numerario, vamos á crear un germen de descontento mayor del que ya tenemos. A los empleados en estas oficinas no les satisface su sueldo; nadie ignora el motivo de esto: quieren estar en ellas, y el quitarlos es hacerles descontentos. Estamos, pues, en el caso de tomar todo esto en consideracion; y yo no sé si la política en el dia aconseja el aumentar el número de descontentos y las cargas del Estado, cuando sabe el Congreso los apuros de la Nacion y los recursos extraordinarios de que ha habido que valerse para salir de ellos. El Congreso con su sabiduría lo pesará todo y resolverá lo conveniente.

El Sr. **YANDIOLA**: El Sr. Golfin ha impugnado, no solo el artículo que se discute, sino los que siguen. Se trata en el artículo presente de que la Tesorería gene-

ral y sus dependencias en la corte disfruten de sueldos fijos como hasta aquí. Debe tener presente el Congreso que la Tesorería general y la Contaduría mayor parten directamente de la Constitución, en la cual se dispuso que estas dos dependencias del Estado, sobre que descansan las principales ruedas de la administración, se manejen por una instrucción particular que el Gobierno formase al efecto y las Cortes aprobasen, como se verifica, aunque interinamente, en la primera. Por consiguiente, la comisión no ha hecho más que seguir la Constitución; ni podía ser de otro modo: pues si bien las reflexiones del Sr. Gólfín podrían probar que en las provincias se debería seguir el mismo método, jamás probarían que la Tesorería general pudiese marchar sin él. En efecto se debe contemplar que en esta vasta dependencia se reúnen todas las cuentas, así del ingreso como de la salida de todos los caudales del Estado; que en ella existen dos grandes secciones de valores y distribución; nueve ó diez subdivisiones sin incluir la Caja, y la de ordenación, archivos y otros negociados á cuya cabeza hay un jefe: debe no perderse de vista que la Tesorería general es el cuerpo consultivo inmediato de todos los Ministerios en los puntos de economía, y que solo para evacuar los informes diarios se necesita de manos experimentadas y laboriosas. Además de que siendo una dependencia de tantos ingresos, si al tesorero general se le considerase como á los de provincia, con un solo  $\frac{1}{2}$  por 100 sobre lo que recaudase y distribuyese, reportaría la utilidad de algunos millones en el año de ejercicio; pero el director del Tesoro está más bien ligado por vínculos de honor que de interés. El tesorero general no es más que el jefe de esas oficinas; pues mediante la división interior de negociados, no hace ni puede hacer más que suscribir á sus trabajos, librando la responsabilidad sobre los jefes inmediatos. De otro modo era imposible que un hombre solo desempeñase tan grave encargo, porque días hay que ni aun le basta el tiempo para firmar la correspondencia.

No convengo con el Sr. Gólfín en que todo esto sea también aplicable á las tesorerías de provincia; pues que la diferencia, no solo la constituye la extensión del ramo, sino también el círculo de las atribuciones. Es claro que un tesorero de provincia, reducido á percibir los fondos de los recaudadores y á distribuirlos en virtud de libranzas de la Tesorería general, con pocos libros y pocos subalternos puede tener bastante; lo que no es aplicable al manejo de todos los caudales de la Nación. Por otra parte, la responsabilidad de las tesorerías de provincia es única, al paso que en la general son también responsables los contadores. De modo que para dar diversa forma á estos cuerpos, sería necesario atacar lo que con arreglo á la Constitución han dispuesto las leyes.

La objeción grande de los cesantes, que es ciertamente la de más fuerza que se ha hecho, no puede detener al Congreso para llevar á efecto las reformas; porque, como ha dicho el Sr. Conde de Toreno, la ejecución de este plan, que alarma y debe alarmar á muchos por haber tanto que corregir, es sencillísima, ya porque se le dice al Gobierno que eche mano de los cesantes y empleados en la actualidad, ya porque su ejecución no puede ser simultánea ni obra del momento, pues varía casi todo el sistema administrativo que teníamos en España. La comisión establece un artículo en que se recomienda al Gobierno este modo de proceder para asegurar que en manera alguna experimente el Estado ningun vacío por la nueva administración, y que, respetándose la suerte de unos empleados que no son culpables de las

reformas actuales, se les atienda, ya dejando en ella cuantos sean necesarios, y ya proveyendo á la subsistencia de los que hubiesen de cesar, porque así parece que lo exige la conveniencia general.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: El Sr. Yandiola me parece que ha dado á entender en su discurso que el espíritu y ánimo de la comisión es el de que los jefes de las oficinas de las provincias nombren para cooperar con ellos á los mismos empleados que ahora se separan de sus destinos, á fin de economizar, y que la elección sea precisamente de dichos jefes. La elección entonces ya no es libre, y no se llena el objeto que la comisión se ha propuesto; porque si estos empleados son ineptos, mal podrá ser responsable el jefe respectivo á quien se le obligue á valerse de ellos.

El Sr. **YANDIOLA**: Lo que se dice es que el Gobierno procure emplear ó plantificar el sistema de Hacienda echando mano de los empleados actuales, para que haya economía y no haya cesantes.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: Yo lo que veo por este sistema es que se disminuye el número de empleados, pero se aumenta el gasto; pues se crean nuevos cesantes sobre los que ya habia, cuyos sueldos, segun la Memoria del Secretario de Hacienda, ascienden ya á 39 millones. No tengo duda, y en esto estoy con los principios de la comisión, en que las dependencias se desempeñarán mucho mejor siempre que la responsabilidad recaiga sobre los jefes; y que los que cooperan con ellos sean personas de su satisfacción, pagadas por los mismos; ¿pero nos hallamos en estado de que esto pueda tener efecto? ¿Qué se hace con tanto empleado cesante, cuyos sueldos pesan sobre la Nación? ¿Aumentaremos aún más á los 39 millones á que ya ascienden? ¿Y sobre este aumento se cargará á la Nación con el mayor sueldo que se trata de poner á los jefes para que paguen á los que los ayuden? Aun suponiendo que esto sea útil (que yo por mi parte consignaré mi voto en contrario), no encuentro la razón de la diferencia que se hace entre los empleados de la corte y los de las provincias. De lo que el Sr. Yandiola ha dicho, la consecuencia que podría sacarse sería que los jefes de seccion tuviesen sueldo fijo; pero tanto dependiente, porteros, barrenderos y demás de esta especie, ¿por qué los ha de pagar el Estado? ¿Por qué no se han de reducir, como en las provincias, al sueldo que les den los jefes de las oficinas? Yo pongo todo esto en consideración de la comisión por si quiere redactar el artículo en otros términos, y dejar sueldo fijo á solo los jefes de secciones y demás jefes que se entienden con los Ministerios; pero que los subalternos, que son el mayor número, donde tal vez están los abusos y el entorpecimiento de los negocios, sean buscados, puestos y pagados por los jefes.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo desearia que se leyese el art. 5.º aprobado. En todo Gobierno es preciso hacer diferencia de las oficinas generales á las de provincia. Las generales tienen mayor responsabilidad y extensión, y es más fácil hallar un cierto número de individuos que sean capaces de desempeñar estos destinos, que no buscar una multitud para las oficinas de provincia: en estas, pues, deben nombrar los jefes respectivos, y en las oficinas generales el Gobierno. Así se ha aprobado en el art. 5.º respecto de las direcciones, y sería particular que se hiciese otra cosa con la Tesorería general. Se dice que resultarán muchos cesantes en las provincias; pero ese inconveniente siempre lo habrá, y así ó nunca ha de hacerse la reforma, ó no debemos ahora detenernos en decretarla. Decir que se haga

progresivamente á proporcion que estos empleados vayan faltando, será no hacerla nunca, sobre todo habiendo tantos intereses encontrados; porque muchísimo de lo que por fuera se ha gritado contra esta reforma, era por ver los empleados la reforma radical que en ellos se hacia, dejando solo los necesarios para la buena administracion. Nosotros, que desde el principio de la legislatura hemos hecho tantas reformas sin reparar en la suerte de un gran número de individuos, ahora por unos pocos cesantes, ¿nos hemos de detener? Ni habrá ese aumento de gastos que se dice; porque lo que se rebaja á los empleados que queden cesantes, acaso equivaldrá á lo que se dé á los jefes de las oficinas para dotar á sus subalternos. Además, el gasto de los cesantes debe disminuirse todos los años, porque unos mueren y otros serán empleados por el Gobierno, segun expresamente se le encarga. Si esta reforma no se hace hasta que no existan esos empleados, ¿cómo han de cumplir entre tanto los jefes de las oficinas? Dirán, y dirán bien: antes tenia siete empleados, y ahora solo tengo cuatro ó tres; y de consiguiente, me es imposible cumplir con mi deber. Pero haciéndoles responsables, y dándoles un tanto, ellos buscarán las manos que necesiten. El aumentarse los cesantes, seria un argumento fortísimo, si se aumentasen los gastos, y si no se adelantase nada; pero no es así. Acaso alguno quedará descontento; pero tambien serán más los contentos, viendo la buena administracion; que se exigen las contribuciones sin tanta incomodidad de los pueblos; que se paga religiosamente á todos, y que puede el Erario contar con entradas seguras; porque en España no ha perjudicado tanto el género de contribuciones como la malísima administracion, segun puede verse en la Memoria del Secretario de Hacienda. Y tratándose de una reforma radical y de hacer efectivas las entradas del Estado, ¿reparamos en si habrá cesantes ó no, cuando no se aumentan nada ó muy poco, y eso temporalmente, los gastos de la Nacion, y se mejora su administracion? No puedo menos, Señor, de extrañar que los Sres. Diputados se estrellen contra esta reforma, cuando hacemos otras que pueden descontentar infinito á las clases más poderosas del Estado, y que pueden influir muchísimo en nuestra suerte. Así, siendo diferentes las oficinas centrales de las subalternas, y siendo conforme al espíritu de toda buena administracion, debe aprobarse este artículo.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: Señor, me parece que dije antes que estaba en el mismo espíritu de la comision de economizar los empleados. Así, estoy con el Sr. Conde de Toreno en la necesidad de la reforma; pero decia que la Nacion no estaba en estado de hacer reformas que costasen dinero. Parece que la comision ha hecho el cálculo de este nuevo gasto, y resulta ser menos de lo que se disminuye á los cesantes; es decir, que con esta disminucion habrá para pagar á los nuevos empleados. Si se ha hecho este cálculo que ha indicado el Sr. Conde de Toreno, convengo con S. S. en la utilidad de esta reforma: si no, creo que no se debe hacer.

El Sr. Conde de **TORENO**: He dicho que poco más ó menos el ahorro será igual al nuevo gasto. Pero ¿qué importa se gaste un millon más de reales, ó medio, cuando este gasto disminuirá siempre y producirá luego 7 ó 8 millones de ahorro en la administracion, y se remediarán los desórdenes actuales de la parte administrativa, que cuestan ahora más de 1, 2 y 30 millones? Me parece que este es el modo de calcular en estas materias.»

A esto añadió el Sr. *Presidente* que en el plan com-

parativo que presentaba la comision, se veia el resultado de la reforma. Despues de lo cual, declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

«Art. 9.º Los tesoreros y depositarios de las provincias y los pagadores del ejército gozarán de un sueldo fijo y de un tanto por ciento de los fondos que recauden y distribuyan, sin más abono para gastos y oficiales: los cobradores se dotarán con un tanto por ciento.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **GOLFIN**: Yo creo que una de esas dos cosas se podria suprimir muy bien, así como lo hace el Crédito público, que á empleados suyos muy principales de las provincias les dota con un tanto por ciento de los fondos que administran. Veo aquí dos dotaciones. Si fuera para que estos empleados administrasen bien los fondos y los recaudasen con exactitud, podia pasar este tanto por ciento; pero se trata de pagadores de ejército, que pagarán lo que se les dé para que lo distribuyan. Por consiguiente, en ellos no hay que pedir más que buena administracion, y que no extravíen estos fondos: ¿á qué darles, pues, un tanto por ciento de lo que distribuyan? Si fuera de lo que recaudasen, ya lo entiendo, porque el interés de cobrar este  $\frac{1}{2}$  por 100 les daría actividad, y aumentaria los productos de la cobranza. Por mi parte quisiera saber en qué se fundan estos dos sueldos que se señalan á los pagadores, el fijo y el tanto por ciento, y quién ha de pagar este tanto, que seria muy duro descontarlo á los interesados, y no menos cargarlo al Tesoro público, gravado además con el sueldo fijo que paga á estos distribuidores puntualmente por el trabajo de distribuir, que es el único que tienen.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El artículo habla de tesoreros y pagadores. Aquellos recaudan; éstos distribuyen, y el tanto por ciento para los pagadores es de lo que distribuyan, porque no recaudan nada, y el sueldo fijo es sumamente moderado. Lo mismo es dar un sueldo competente que uno pequeño y otro proporcional. Es idéntico; pero tienen que pagar los gastos de oficina, y para esto se da el tanto por ciento. La comision no tendria inconveniente en fijar los sueldos; pero como no todos los pagadores han de distribuir iguales cantidades y tener el mismo trabajo y necesitar las mismas manos, el que más tenga que distribuir debe tener más sueldo porque tiene más que trabajar y necesita más manos que le ayuden. Así, el único modo de proporcionar el premio al trabajo es señalar un tanto por ciento.

El Sr. **PALAREA**: Yo quisiera que la comision me dijese de quién han de recaudar los fondos los cobradores de que habla este artículo. (*Se contestó por la comision que de los contribuyentes.*) Entonces (prosiguió el orador) se opone claramente al cargo cuarto que por el art. 321 de la Constitución se designa á los ayuntamientos, el cual dice (*Lo leyó*). Luego estos cobradores están de más, y este nuevo empleo es contrario á la Constitución, que establece por recaudadores á los ayuntamientos. Se habla mucho de economía en este nuevo arreglo; sin embargo, no se ha respondido ni se responderá nunca á las objeciones hechas contra semejante suposicion. Porque el ahorro que se dice, no pasa de 12 millones: los sueldos de los cesantes importan ya 39 millones; los de los nuevos cesantes que van á resultar por este plan importarán otros 40, ó quizá un doble; á lo que deben añadirse los sueldos de los empleados que queden, y el tanto por ciento que se les señala, que en último resultado ha de salir del total de las contribuciones: véase, pues, qué cantidad es mayor, y si con razon aseguro

que es imaginaria la economía y el ahorro que tanto se proclaman. Es además impolítica esta reforma. Se dice que hacemos otras, y se saca por consecuencia que por la actual no debemos arredrarnos; pero este es precisamente el motivo por que hemos de ser en ellas muy circunspectos, no decretando sino las absolutamente necesarias. Cada reforma produce descontentos, y si en solo un año descontentamos 11 millones de habitantes de los 12 que tiene la Península, caerá indispensablemente el sistema constitucional. Así que debe atenderse, no solo á la utilidad pecuniaria, sino tambien á las circunstancias políticas, á la oportunidad y al modo. Además, la reforma que se hace por estos artículos es la más inoportuna de cuantas se han pensado. Están por lo general en esos destinos que quieren suprimirse, muchísimos de los que más han contribuido á la consolidacion del sistema y al restablecimiento de la libertad; ¡y se ataca á esos individuos y en estas circunstancias! He tomado la palabra (aunque no pensaba hablar en esta materia por no ser de mi profesion) porque tratándose de una reforma tan impolítica, y declamándose tanto á su favor, no contento con consignar mi voto en las Actas, quiero exponer verbalmente mi opinion para que conste en los *Diarios*. Las reformas deben hacerse cuando lo exigen la felicidad ó el bien de la Pátria, pero atendiendo á las circunstancias políticas. Es menester mirar esta cuestion por todos sus aspectos. Vamos á descontentar á la clase que más ha contribuido al restablecimiento de la Constitucion, y cuyos individuos han recibido por único premio de sus arriesgados y distinguidos servicios un empleo grande ó miserable. No veo en esta reforma la economía que se dice. Más adelante podrá producir disminucion de gastos, cuando la muerte sucesiva y lentamente haya concluido despues de muchos años con todos los empleados cesantes; pero en el dia y en los primeros años se aumentará el presupuesto en muchos millones, y debemos ser muy detenidos para no gravar á la Nacion, aunque se trate de pequeñas cantidades, que al fin muchos pocos hacen un mucho; y si no, traslado á los cálculos sobre el total del presupuesto de gastos y de ingresos del año anterior. ¿Cuál ha sido el resultado? Que se han aumentado los gastos y disminuido los ingresos. No echemos, pues, cuentas alegres tan ligeramente: la diputacion de Córtes que nos suceda, examinará en su primera legislatura los presupuestos de este año; ella verá entonces quiénes han acertado en sus pronósticos, si la comision especial de Hacienda que cuenta por millones los ahorros, ó los que aseguramos que lejos de verificarse economías, se van á aumentar los gastos de la Nacion; y entonces se verá tambien quiénes son los que calculan con más exactitud. Concluyo, pues, diciendo que la reforma que se propone es impolítica é inoportuna, y la última parte del artículo inconstitucional, porque no pueden establecerse estos cobradores sino contrariando directamente la Constitucion, que en el párrafo cuarto del art. 321 da esta facultad á los ayuntamientos.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Es raro que el señor preopinante tenga miedo á la reforma de una docena de empleados miserables, cuando no nos hemos arredrado S. S., ni yo, ni el Congreso en el decreto de señoríos, en la reforma de regulares, en la adjudicacion de la propiedad del clero al Crédito público y en otras muchas reformas decretadas en esta y en la pasada legislatura. ¿Serán más temibles los perjudicados por esta reforma, que los perjudicados por las que he referido? ¿Será más impolítica esta que las demás? ¿No se dejan á estos em-

pleados medios de subsistir? Se trata de política: supongo que de la relativa á nuestra situacion, es decir, á la lucha que hay entre los defensores del sistema constitucional y los enemigos de él. ¿Qué pueden importar ni influir con relacion á este objeto una docena de empleados, en proporcion de lo que pueden las clases poderosas y la infinidad de gente perjudicada con las reformas? Pues si no ha sido impolítico, ni se ha temido el hacerlas, ¿cómo se teme ahora la reforma de una docena de particulares empleados? Los patriotas, los militares están en las aduanas y rentas estancadas, y á estos no se les reforma. No podian los militares ir á las oficinas que se reforman, porque las leyes lo prohibian: habrá uno que otro; pero serán poquísimos. Así, ese argumento no tiene ninguna fuerza, ni debe detener al Congreso para decidir en esto con mano fuerte como en todo. La política seria argumento contra esta disposicion, si no la reclamasen la justicia, la conveniencia y las ventajas de la administracion. ¿Qué importa el disgusto de pocos para lo que se ahorra y mejora? Y no solo se ahorran sueldos, sino hombres tambien, porque los empleados son perdidos para el Estado, agricultura y artes. La comision no se ha propuesto solo ahorrar sueldos, sino hombres. El otro argumento es el que tiene fuerza, á saber: si el establecimiento de cobradores es contrario ó no á la Constitucion. Pero no es de este lugar; más adelante se tratará, y examinaremos si es ó no contrario á la Constitucion y si pueden ó no admitirse. Aquí solo se trata de la dotacion de los cobradores. Los ayuntamientos son cuerpos políticos, que no han de hacer en masa la recaudacion, sino por cobradores, como la han hecho siempre, dándoles un 6 por 100. Aquí solo se trata, pues, de qué estos cobradores han de tener un tanto por ciento; y cuando se llegue al artículo que trata de quién los ha de nombrar, contestaré á las objeciones que se hagan.

El Sr. **PALAREA**: Para deshacer dos equivocaciones. Primera. En los ayuntamientos de los pueblos no ha habido jamás esos cobradores nombrados por el Gobierno: en todos lo son generalmente los alcaldes ó los regidores, cuando aquellos no pueden. Si en algunas ciudades los ha habido, han sido nombrados por los mismos ayuntamientos, y bajo su direccion y responsabilidad. Segunda. Que si yo no me he parado en reformas, ha sido en las que he considerado, además de justas y necesarias, políticas y convenientes, porque el número de agraciados con ellas era excesivamente mayor que el de los perjudicados.

El Sr. Conde de **TORENO**: Voy á decir dos palabras sobre eso de los *coobradores*, que como ha dicho muy bien el Sr. Sierra Pambley, es el único punto en que se podrá decir si la Constitucion se opone ó no. La comision, persuadida de la necesidad de este primer eslabon de la cadena administrativa, ha procurado componerlo con el artículo constitucional. El señor preopinante se ha equivocado en decir que los ayuntamientos no se valen de *coobradores*: este es un hecho que todos los señores que viven en pueblos cortos, y á quienes lo hemos preguntado, han convenido en que es positivo, aun cuando no los llamen en todas partes *coobradores*. El ayuntamiento los nombra, y dice el señor preopinante que no está autorizado para darles un tanto por ciento. Es verdad; pero las Córtes lo pueden hacer, y ya en algunas partes se les da el tanto por ciento, y en otras se impone como carga concejil, que al fin es una verdadera contribucion. La cuestion será si estos *coobradores* los han de nombrar los ayuntamientos, ó el Gobierno, y

si á esto se opone la Constitucion; pero esto se verá cuando se trate de quién los ha de nombrar, pues aquí solo se trata de que es preciso que haya una persona que sea responsable del cobro de las contribuciones, porque es imposible que un cuerpo colectivo, como son los ayuntamientos, tenga la actividad y el celo necesario para verificar estas cobranzas. El objeto de la Constitucion ha sido que en los pueblos, así el repartimiento como la recaudacion, se procure que sean del modo más suave; además de que el repartimiento, que es lo principal, siempre les queda; y en cuanto á la recaudacion, tambien ejercerán una legítima intervencion, que es en la que está el verdadero espíritu del artículo de la Constitucion.

La comision en esta parte ha andado muy detenida, y [ha creído que este primer eslabon es tan necesario, que sin él no podemos tener sistema administrativo; y prueba de esto es lo que dice el Secretario de Hacienda, aunque el anterior se opuso siempre á esto, y procuró dar en todas partes á las autoridades populares más fuerza que la que les da la Constitucion.

Así, que yo no hallo inconveniente en que se apruebe este artículo; y solo cuando se trate de quién ha de nombrar los cobradores, la comision manifestará las razones que tiene para creer que lo que ha propuesto no se opone al artículo de la Constitucion.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: Una pregunta para votar. En este art. 9.º se dice: «los pagadores, etc.» ¿Este tanto por ciento lo han de satisfacer los cuerpos que perciben por medio de este individuo? Si así es, entonces me parece que se opone á lo que se ha mandado en la ley constitutiva del ejército, á saber: que los individuos militares percibirán su haber sin descuento alguno.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Ese tanto por ciento so satisface por el Estado, y los cuerpos deben percibir su haber íntegro.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. *La-Santa* que se votase el artículo por partes; y preguntado á las Córtes, determinaron éstas que se votase todo él íntegro y á la vez. Entonces dijo

El Sr. **GISBERT**: En vez de *cofradores* podría decirse: «la cobranza se hará por un tanto por ciento.» Yo he pertenecido como regidor á un ayuntamiento; entonces se daba el tanto por ciento y el ayuntamiento nombraba los cofradores.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: No puede admitirse esa indicacion, porque si se resolviese que no ha de haber cofradores y que los ayuntamientos han de cobrar, no habrá ese tanto por ciento, pues es una obligacion de aquellos el hacer esta cobranza. Lo único que puede hacerse en ese caso es decir que los cofradores estarán dotados con un tanto por ciento, si los hay; y si no los hay, so supone que quedará sin efecto el artículo en esta parte.»

Procedióse en seguida á votar el artículo, y habiéndose

contado los Sres. Diputados, se halló ser más los que aprobaban el artículo que los que le reprobaban, pero que no componian el número que se requiere para formar leyes. Entonces dijo

El Sr. **LA-SANTA**: A mí me han persuadido las razones expuestas por el Sr. Conde de Toreno; pero existiendo la duda de si este artículo se roza con otro de la Constitucion, el asunto debe mirarse con mucha atencion, y por lo mismo deben concurrir á su decision cuando menos la mitad y uno más de los Sres. Diputados de que se componen las Córtes.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Aquí solo se trata de dar un tanto por ciento á los cofradores, sin decir si los ha de nombrar el Gobierno ó el ayuntamiento respectivo; y por consiguiente, no se deben involucrar cuestiones extrañas. Supongamos que el cofrador sea una persona nombrada por el ayuntamiento: es claro que entonces no se roza en nada este artículo con lo prevenido en la Constitucion. Mas importa aclarar que el proyecto que se está discutiendo no es una verdadera ley: una prueba material y de hecho es que no se han seguido los trámites prevenidos en la Constitucion para la formacion de las leyes; en cuyo supuesto, mal pudiera decirse en la fórmula del decreto que se habian observado. Tampoco necesitan estas resoluciones la sancion de S. M.; y es evidente que segun nuestro sistema constitucional, la facultad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey, sin que pueda haber ninguna, propiamente dicha, que no requiera tan augusta sancion. Mas en la materia de que se trata, y en todo lo concerniente á contribuciones, las facultades de las Córtes son más extensas y exclusivas; en lo cual está muy de acuerdo nuestro sistema con los de todas las naciones libres, pues siempre se ha cuidado de asegurar en punto á contribuciones la mayor independencian de los cuerpos representativos. Esta es su mayor garantía; este el principal freno contra el abuso del poder; y creeria comprometida la libertad pública, si se menguase la autoridad de las Córtes en materia de tan suma importancia.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo á nombre de la comision digo que se puede suspender la aprobacion de este artículo, porque á la comision nada le importa que se trate ahora, mañana ó cuando se quiera; pues la cuestion de los cofradores es tan victoriosa como las otras que se han suscitado en este plan, y así nada importa que se dilate y se deje para cuando haya suficiente número de Sres. Diputados.»

En efecto, el Sr. Presidente suspendió esta discusion.

Después de haberse anunciado los asuntos de que se daría cuenta en la sesion ordinaria inmediata, se levantó la de esta noche.